

LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS, CONFIANZA LEGÍTIMA Y ASUNTOS SUCESORIOS¹

The Doctrine of One's Own Acts, Legitimate Expectations, and Inheritance Matters

ISABEL ESPÍN ALBA

Catedrática de Derecho Civil

Universidad de Santiago de Compostela (USC)

E-mail: isabel.espin@usc.es

RESUMEN: Este trabajo analiza la evolución y aplicación de los requisitos consolidados de la doctrina de los actos propios en el ámbito sucesorio para, a la luz del estudio de las más recientes sentencias, proporcionar un juicio crítico sobre los criterios de actuación de los tribunales e indicar eventuales iniciativas normativas en la materia. Para ello, se propone un primer acercamiento a la teoría general de los actos propios como concreción del principio de buena fe ex artículo 7.1 CC, para después examinar su aplicación en asuntos sucesorios, finalizando el estudio con un comentario más detallado de la interesante STS de 29 de mayo de 2025, en la medida en que condensa los aspectos más destacados de la conocida doctrina jurisprudencial en sede de sucesión intestada y presenta un supuesto singular de efectos sucesorios de una filiación socioafectiva derivada de una adopción no formalizada.

PALABRAS CLAVE: Doctrina de los actos propios; confianza legítima; asuntos sucesorios; declaración de herederos abintestato; filiación socioafectiva.

ABSTRACT: This paper analyzes the evolution and application of the established requirements of the doctrine of one's own acts in the field of inheritance law. Drawing on an analysis of recent court decisions, the paper critically assesses the courts' decision-making criteria and suggests potential legislative initiatives in this area. First, it provides an overview of the general theory of one's own acts as a manifestation of the principle of good faith under Article 7.1 of the Civil Code. Then, it examines its application in inheritance matters and concludes with a detailed commentary on the noteworthy Supreme Court ruling of May 29, 2025. This ruling summarizes salient aspects of well-established case law regarding intestate succession and presents a case concerning the succession effects of a socio-affective filiation arising from an informal adoption.

KEYWORDS: Doctrine of one's own acts; Legitimate expectations; Inheritance matters; Declaration of intestate heirs; Social-affective filiation.

SUMARIO: *I. LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS: PERSPECTIVA DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL. 1.1. Planteamiento general. 1.2. Autonomía privada, derechos subjetivos, buena fe, coherencia, confianza legítima y doctrina de los actos propios. 1.2.1. Autonomía*

¹ El presente trabajo, desarrollado en el grupo de investigación de la USC "Libredón. Derecho civil. Persona, familia y patrimonio", se enmarca en el proyecto del Ministerio de Ciencia e Innovación "Ordenación y ejecución de la voluntad mortis causa. Especial consideración a las circunstancias personales, familiares y patrimoniales del causante" (PID2024-160940NB-I00, financiado por MICIU/AEI, IP M. Carballo Fidalgo).

privada: negocio jurídico y doctrina de los actos propios. 1.2.2. Concreción del principio general de buena fe: coherencia y confianza legítima como límite del ejercicio de derechos subjetivos. 1.3. Figuras afines: distinción y convivencia. 1.3.1. Retraso desleal (*Verwirkung*). 1.3.2. *Tu quoque*. 1.3.3. Abuso de la nulidad por motivos formales. **II. DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS EN ASUNTOS SUCESORIOS.** 2.1. Contexto. 2.2. Requisitos para su aplicación y consecuencias jurídicas. 2.2.1. El acto propio como conducta vinculante. 2.2.2. La generación de una confianza legítima. 2.2.3. Contradicción e identidad de los sujetos. 2.2.4. Consecuencias jurídicas. 2.3. Casuística seleccionada. 2.3.1. Testamento, interpretación, impugnación y actos propios. 2.3.2. Sucesión intestada. 2.3.3. Partición de la herencia. **III. ACTOS PROPIOS Y APARIENCIA: SUCESIÓN INTESTADA Y FILIACIÓN EN LA STS DE 29 DE MAYO DE 2025.** 3.1. Asunto jurídico resuelto. 3.2. Antecedentes fácticos y judiciales. 3.3. El recurso de casación. 3.4. Análisis crítico de la sentencia. 3.4.1. No es un supuesto de filiación, pese a la singular filiación socioafectiva. 3.4.2. Cumplimiento de los requisitos de aplicación de la doctrina de los actos propios. 3.4.3. Naturaleza y eficacia del acta notarial. **IV. BREVES CONCLUSIONES.** **V. BIBLIOGRAFÍA.** **VI. SENTENCIAS CITADAS.**

I. LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS: PERSPECTIVA DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

1.1. Planteamiento general

En 1951, PUIG BRUTAU advertía que la regla *venire contra factum proprium* era “uno de los principios generales del Derecho de más frecuente invocación en la práctica forense”². Esta constatación, sin matices, ahora en el contexto del artículo 7.1 CC, no como un principio general independiente sino como concreción del principio general de buena fe, es todavía más evidente, pues como manifiesta CARRASCO PERERA “el artículo 7 CC es el precepto nominalmente más aplicado en la jurisprudencia civil española”³, siendo la contradicción de los actos funcionalmente invocada tanto para la reivindicación de un derecho como para la excepción de defensa de una posición jurídica⁴.

En España, la construcción doctrinal de la figura es heredera de la emblemática obra de DÍEZ PICAZO sobre la materia que, ya en su primera edición de 1963, afirmaba -y más adelante lo ha mantenido- que “pocas reglas de derecho poseen una vaguedad y una falta de concreción tan grandes, hasta el punto de que es posible decir que su aplicación o inaplicación se fundan, la mayor parte de las veces, en convicciones intuitivamente formadas”⁵.

En el ámbito del derecho privado⁶, las soluciones decantadas por la jurisprudencia con base en la sanción de la contradicción de los actos propios alcanzan un amplio abanico de supuestos en las más diversas materias permeadas por la autonomía privada, siempre sobre la base de la buena fe presentada como una válvula para las exigencias

2 PUIG BRUTAU, J., *Estudios de derecho comparado: la doctrina de los actos propios*, Ariel, Barcelona, 1951, pág. 97.

3 CARRASCO PERERA, A., “Artículo 7”, en R. Bercovitz (dir.) *Comentarios al Código Civil*, 5ª ed., Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021 (consultado en Legalteca).

4 DÍEZ PICAZO, L., *La doctrina de los propios actos: un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Thomson Reuters-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2014, pág. 172.

5 DÍEZ PICAZO, L., op. cit., pág. 74.

6 La doctrina también se ha expandido al derecho público, con especial penetración en el derecho administrativo, sin olvidar el ámbito procesal y otros. Para un acercamiento a la dimensión de los procedimientos administrativos, vid. BOTO ÁLVAREZ, A., *Administración y doctrina de los actos propios*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

ético-sociales⁷. De esa manera, la doctrina objeto de estudio se fue consolidando en la jurisprudencia en temas relacionados con contratos, relaciones de vecindad -con particular incidencia en asuntos de propiedad horizontal-, liquidación de regímenes económicos matrimoniales, liquidación de estados posesorios, representación, derecho societario, etc.

En esta ocasión, con este trabajo, se pretende analizar la evolución y aplicación de los requisitos consolidados de la doctrina de los actos propios en el ámbito sucesorio para, a la luz del estudio de las más recientes sentencias, elaborar unas conclusiones relevantes tanto para la crítica de los criterios de actuación de los tribunales como para el desarrollo de la acción normativa en la materia.

Con este objetivo, se aborda inicialmente la teoría general de los actos propios, para después examinar su concreta proyección en el ámbito del Derecho de sucesiones. El trabajo concluye con un comentario más exhaustivo de la STS de 29 de mayo de 2025, una resolución de notable interés por sintetizar los aspectos nucleares de esta consolidada construcción jurisprudencial. El caso versa sobre un singular supuesto de sucesión intestada en el que se rechaza la impugnación del acta de declaración de herederos que atribuía tal condición a una persona cuya filiación es posteriormente cuestionada, por tratarse de un prohijamiento del año 1941 que no se formalizó como adopción.

1.2. Autonomía privada, derechos subjetivos, buena fe, coherencia, confianza legítima y doctrina de los actos propios

1.2.1. Autonomía privada: negocio jurídico y doctrina de los actos propios

El *venire contra factum proprium non valet* navega en aguas de la autonomía privada⁸, pues lo que se está poniendo en entredicho es la contradicción en los comportamientos de una persona, de ahí que MIQUEL GONZÁLEZ nos recuerde como, durante mucho tiempo, en ausencia de una teoría general del negocio jurídico, la jurisprudencia española ha colocado la doctrina de los actos propios en la esfera del negocio jurídico, como una cuestión de declaración de la voluntad⁹, de tal manera que los requisitos jurisprudenciales para su reconocimiento se refieran a expresiones del consentimiento, con la finalidad de crear, modificar o extinguir derechos¹⁰.

Esta postura jurisprudencial ha sido objeto de críticas que obligan, en su actual configuración, a una delimitación entre el consentimiento como elemento esencial del negocio jurídico y la consideración de una conducta o declaración como acto propio. Sobre el particular, como acertadamente puso de manifiesto, en su momento, GARCÍA DE ENTERRÍA “aunque la doctrina de los actos propios viene siendo confundida sistemáticamente con la doctrina de los efectos del consentimiento o de la declaración de voluntad es esta última doctrina y no la primera la que explica la vinculación del sujeto a sus actos

7 WIEACKER, F., *El principio general de la buena fe*. Trad. L. Díez Picazo, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2019, pág. 23.

8 BARBER CÁRCAMO, R., “Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2015 (260/2015). Imprescriptibilidad de la acción de reclamación de la maternidad no matrimonial por el hijo: inaplicación de la doctrina de los actos propios”, en M. Yzquierdo Tolsada (dir.) *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina Civil y Mercantil*, vol. 7, 2015, Dykinson, Madrid, pág. 465, explicando la exclusión de la materia relativas al estado civil de las personas, se refiere a “espacios abiertos a la autonomía de la voluntad”.

9 MIQUEL GONZÁLEZ, J.M., “Buena fe”, en M. P. García Rubio y J.J. Moreso (dirs) e I. Varela Castro (coord.) *Conceptos multidimensionales del Derecho*, Reus, Madrid, pág. 247.

10 DÍEZ PICAZO, L., op. cit., págs. 79 y 162.

jurídicos”¹¹, pues tal vinculación de los sujetos a la voluntad negocial viene del artículo 1091 CC y no de una regla con valor normativo derivada del principio general de buena fe; sencillamente, no es preciso acudir a una doctrina especial para hacer valer un negocio jurídico¹² como un contrato o un testamento.

ROGEL VIDE condensa la crítica cuando, a propósito de la STS de 21 de septiembre de 1987, dice que “si existe un contrato que fija, de acuerdo con la ley, un plazo de duración que no respeto, más que ir contra mis propios actos, lo que hago es -lisa y llanamente- infringir el contrato dicho”¹³.

Para despejar dudas y delimitar fronteras con el negocio jurídico, en la doctrina de los actos propios el énfasis se encuentra en la conducta del autor de los actos y no en la declaración de voluntad propiamente dicha¹⁴. Es decir, “El centro de gravedad de la regla no reside en la voluntad de su autor, sino en la confianza generada en terceros, ni se trata de ver una manifestación del valor de una declaración de voluntad negocial manifestada por hechos o actos concluyentes. No es la regla una derivación de la doctrina del negocio jurídico, sino que tiene una sustantividad propia, asentada en el principio de buena fe” (STS de 22 de mayo de 2003). Y, consecuentemente, “hay que distinguir la vinculación de las normas derivadas de declaraciones de voluntad -expresas o tácitas-, que son negocios jurídicos, de la vinculación que deriva de esta doctrina”¹⁵.

En suma, para entender la confianza como base del acto propio debemos desplazar el foco de la declaración de la voluntad hacia la acción del sujeto que ordena sus actos y negocios jurídicos a partir de la confianza legítima en lo declarado y realizado por otro sujeto¹⁶, aunque, como se pondrá de manifiesto, no siempre es sencillo establecer las fronteras en los diferentes supuestos prácticos.

1.2.2. Concreción del principio general de buena fe: coherencia y confianza legítima como límite del ejercicio de derechos subjetivos

En la doctrina española más reciente, con base en la vigencia del artículo 7.1 CC, predomina la concepción de la doctrina de los actos propios como una concreción del principio general del derecho de buena fe que específicamente limita el ejercicio de los derechos subjetivos, facultades o potestades, por medio de la exigencia de una coherencia en el comportamiento que haya generado expectativas justificadas y legítimas en terceros. Es la postura de DÍEZ PICAZO¹⁷ al decir que “Una adecuada colocación sistemática de la doctrina de los propios actos dentro del esquema general del Derecho civil, sólo puede hacerse situándola dentro de la teoría general de los límites del Derecho subjetivo, y más concretamente dentro de los límites impuestos por la buena fe”¹⁸, de tal manera que, si

11 GARCÍA DE ENTERRÍA, E., “La doctrina de los actos propios y el sistema de la lesividad”, *Revista de Administración Pública*, núm. 30, 1956, págs. 72.

12 BORDA, A., *La teoría de los actos propios*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987, pág. 115.

13 ROGEL VIDE, C., “La doctrina de los actos propios en la última jurisprudencia civil española”, en *La doctrina de los actos propios. Doctrina y jurisprudencia*, Reus, Madrid, 2005, pág. 227.

14 DÍEZ PICAZO, L., op. cit., pág. 221.

15 MIQUEL GONZÁLEZ, J.M., op. cit., pág. 237. También lo advertía PUIG BRUTAU, J., op. cit., pág. 95. En la misma línea, DÍEZ PICAZO, L., op. cit., pág. 218 valoraba de modo desfavorable la tendencia doctrinal y jurisprudencial de equiparar actos propios e infracción o desconocimiento del contenido de un negocio jurídico regular y válidamente celebrado.

16 MENEZES CORDEIRO, A., *A boa fé no Direito Civil*, Almedina, Coimbra, 1984, pág. 1234.

17 DÍEZ PICAZO, L., op. cit., pág. 252.

18 La doctrina portuguesa, por ejemplo, parece inclinarse por el encuadramiento en el abuso del derecho. Vid., por todos, MOTA PINTO, P., “Sobre a proibição do comportamento contraditório (venire contra factum proprium) no

bien es común que los principios generales del Derecho se formulen como máximas o aforismos jurídicos¹⁹, en este caso no se debe confundir la regla, que por sí sola no tiene valor, con el principio general y, por esta razón, parece existir un cierto consenso doctrinal respecto del carácter de concreción del principio de buena fe que se atribuye al *venire in contra factum proprium non valet*²⁰.

La jurisprudencia también parece ir por esa línea²¹ aunque un número importante de sentencias, como la STS de 5 de mayo de 2023, todavía afirman que “la doctrina de los actos propios constituye un principio general del derecho que veda ir contra los propios actos (*nemo potest contra proprium actum venire*) como límite al ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad”²². En todo caso, en lo que aquí importa, principio general con entidad propia o no, el fundamento último para su aplicación es siempre el quebrantamiento de la buena fe.

En ese sentido, la ubicación sistemática del principio de buena fe en el Título Preliminar del Código Civil, artículo 7.1, no es en modo alguno neutra, sino que revela su vocación de generalidad y su proyección transversal sobre el conjunto del ordenamiento²³, excluyendo cualquier interpretación que pretenda circunscribir su operatividad al ámbito puramente patrimonial. Desde esta perspectiva, su positivación en dicha sede normativa determina, además, la superación de toda concepción meramente supletoria de la institución, que pasa a configurarse como criterio normativo dotado de eficacia inmediata y aplicación directa, sin que su aplicación quede subordinada a la previa constatación de una laguna legal o consuetudinaria en el caso concreto.

Tal caracterización de la buena fe no resulta incompatible, antes bien se ve corroborada, por su recepción específica en diversos preceptos del propio Código Civil. Es el caso de los artículos 451 y siguientes, 464, 1705, 1940 y 1950, así como, en el ámbito de la relación obligatoria de fuente contractual, del artículo 1258 CC, precepto en el que dicho principio encuentra una concreción especialmente intensa en orden a la determinación del contenido integrador del vínculo obligacional (STS de 3 de abril de 2025).

direito civil”, *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, vol 75, 2003, pág. 301.

19 ALBALADEJO, M., *Derecho Civil (Introducción y Parte General)*, vol. 1, Bosch, Barcelona, 1989, pág. 127.

20 En la doctrina PUIG BRUTAU, J., op. cit., pág. 97.

21 Por ejemplo, la STS de 28 de enero de 2000 explicaba que «el principio general de derecho que veda ir contra los propios actos (“*nemo potest contra proprium actum venire*”), como límite al ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, cuyo apoyo legal se encuentra en el artículo 7.1 del Código Civil que acoge la exigencia de la buena fe en el comportamiento jurídico, y con base en el que se impone un deber de coherencia en el tráfico sin que sea dable defraudar la confianza que fundadamente se crea en los demás, precisa para su aplicación la observancia de un comportamiento (hechos, actos) con conciencia de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica, para lo cual es insoslayable el carácter concluyente e indubitado, con plena significación inequívoca, del mismo, de tal modo que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o contradicción, en el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior, y esta doctrina (recogida en numerosas SSTs, como las de 27 Ene. y 24 Jun. 1996, 19 May. y 23 Jul. 1998, 30 Ene., 3 Feb., 30 Mar. y 9 Jul. 1999) no es de aplicación cuando la significación de los precedentes fácticos que se invocan tienen carácter ambiguo e inconcreto (SSTS de 23 Jul. 1997 y 9 Jul. 1999), o carecen de la transcendencia que se pretende para producir el cambio jurídico».

22 DíEZ PICAZO, L., op. cit., pág.191, reivindicaba que “esta afirmación jurisprudencial, que nunca ha sido demostrada, ni siquiera razonada o fundamentada, exige una revisión a fondo”.

23 La Exposición de motivos del Decreto 1836/1974 por el que se sanciona con fuerza de Ley el texto articulado del título preliminar del Código Civil, con relación a la exigencia de buena fe, aclara que “Sin pretender una alteración del juego concreto de la buena fe en cada una de las instituciones jurídicas, ha parecido pertinente enunciarla como postulado básico por cuanto representa una de las más fecundas vías de irrupción del contenido ético-social en el orden jurídico”.

La buena fe objetiva constituye un auténtico canon de conducta que informa el conjunto de las relaciones jurídicas.

Desde esta perspectiva, la protección de la confianza legítima representa una de sus manifestaciones más relevantes, especialmente en aquellos supuestos en los que el ordenamiento atribuye efectos jurídicos a situaciones de apariencia o anuda consecuencias a la frustración de expectativas razonablemente generadas²⁴. No se trata, sin embargo, de una mera apariencia externa, sino de la expectativa seria y legítima de una conducta futura coherente con los actos previamente realizados²⁵. Es precisamente en este ámbito donde adquiere plena significación la dimensión objetiva de la buena fe, como lo corrobora la STC de 21 de abril de 1988 cuando afirma que la inadmisibilidad del *venire contra factum proprium*, surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, “significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos”.

Por tanto, la buena fe objetiva opera como una regla de conducta exigible a los sujetos en el marco de las relaciones jurídicas, singularmente —aunque no de manera exclusiva— en el ámbito obligacional. En su proyección de prohibición de ir en contra de los actos propios, el factor determinante no es la intención interna del sujeto, sino la confianza que su comportamiento provoca en terceros desde una perspectiva objetiva. Tal confianza se construye a partir del significado ordinario, socialmente reconocible y razonablemente atribuible a la conducta desplegada. De ahí que la buena fe así entendida imponga pautas de actuación presididas por la honestidad, la lealtad, la coherencia y la rectitud, erigiéndose en un criterio fundamental para valorar la corrección jurídica del comportamiento de las partes.

El principio de coherencia y la regla que impide incurrir en contradicción constituyen, en realidad, dos manifestaciones de una misma idea: una formulada en términos afirmativos y la otra en clave negativa. Ambas expresan que no resulta admisible apartarse de una conducta previamente asumida ni de la voluntad ya exteriorizada, mediante la adopción de un comportamiento ulterior que la contradiga o la deje sin efecto²⁶. Pero, el fundamento último de la exigencia de un deber de coherencia no está en el comportamiento en sí mismo analizado, pues la libertad para realizar actos y negocios jurídicos es incompatible con la inmutabilidad de las voluntades y comportamiento, sino en la confianza generada en terceros.

Resume la idea el CCCat que, en las disposiciones generales de su Libro Primero, dispone que “Artículo 111-8. Actos propios. Nadie puede hacer valer un derecho o una facultad que contradiga la conducta propia observada con anterioridad si ésta tenía una

24 BERNAL FANDIÑO, M., “El deber de coherencia en los contratos y la regla del *venire contra factum proprium*”, *International Law: Revista Colombiana de derecho Internacional*, núm. 13, 2008, pág. 314.

25 DíEZ PICAZO, L., op. cit., pág. 203.

26 En sede de contratos, el deber de coherencia se relaciona con los denominados deberes secundarios de conducta (BERNAL FANDIÑO, M., op. cit., pág. 293), como es el caso de los deberes de confidencialidad, de información, de secreto, aunque no se hayan introducido de modo expreso en el contrato.

significación inequívoca de la cual derivan consecuencias jurídicas incompatibles con la pretensión actual”²⁷.

De tal forma que, según la doctrina jurisprudencial analizada, se reputa inadmisibile toda pretensión que, pese a ser lícita en abstracto, resulte objetivamente inconciliable con la conducta previamente adoptada por la misma parte. La razón de ser de esta limitación se encuentra en la tutela de la confianza legítima suscitada en la contraparte, que ha ajustado su comportamiento a dicha apariencia de buena fe. Por ello, permitir el ulterior ejercicio de una pretensión contradictoria implicaría desconocer las exigencias de coherencia y lealtad inherentes al principio de buena fe objetiva.

Ahora bien, precisamente su consideración como límite de un derecho subjetivo²⁸ obliga a una interpretación comedida y no restrictiva de derechos.

1.3. Figuras afines: distinción y convivencia

De la concreción del principio general de buena fe, la doctrina²⁹ suele destacar otras herramientas que en más de una ocasión se confunden³⁰ o incluso confluyen con la teoría de los actos propios. Por citar algunas de mayor interés para los temas sucesorios³¹: el retraso desleal, el *tu quoque* y el abuso de la nulidad por motivos formales.

1.3.1. Retraso desleal (*Verwirkung*)

La doctrina del retraso desleal (*Verwirkung*) reputa contrario a la buena fe el ejercicio de un derecho de manera tan tardía que lleve a la otra parte a tener razones fundadas para creer que no iba a ser ejercido (STS 19 de septiembre de 2013) y se ha relacionado de igual modo, por el elemento de mala fe o deslealtad, con el abuso del derecho. Precisamente, difiere de la doctrina de los actos propios³² en cuanto se acerca más al abuso de derecho³³.

La STS de 7 de junio de 2010 (FD séptimo), en un caso de sucesión de títulos nobiliarios, explica que el *venire contra factum proprium* y el retraso desleal “no son la misma cosa”, pues mientras el primero se refiere a “actos idóneos para revelar una vinculación jurídica, y tiene su fundamento en la buena fe y en la protección de la confianza que la conducta produce”, el segundo “considera contrario a la buena fe el ejercicio de un derecho tan tardío que lleve a la otra parte a tener razones para pensar que no iba a actuarlo” y, en todo caso, para la aplicación de la doctrina del retraso desleal “es necesario que la conducta de una parte pueda ser valorada como permisiva de la actuación de la otra parte, o clara e inequívoca de la renuncia al derecho, pues el mero transcurso del tiempo

27 Cfr. STSJ de Cataluña de 15 de octubre de 2018.

28 DÍEZ PICAZO, L., op. cit., pág. 251.

29 MIQUEL GONZÁLEZ, J.M., op. cit., pág. 247 y CARRASCO PERERA, op. cit.

30 ROGEL VIDE, C., op. cit., pág. 222. Vid. por ejemplo, la STS de 13 de julio de 1995, con remisión a la STS de 21 de mayo de 1982.

31 La doctrina se refiere a otras manifestaciones del principio de buena fe como el rechazo del cumplimiento parcial de una obligación por faltar una mínima parte de lo debido o el rechazo de una prestación por un mero retraso en su ejecución, pero sin tanto interés en la esfera sucesoria.

32 ROGEL VIDE, C., op. cit., pág. 222.

33 Del que también se diferencia, pues el abuso de derecho “exige una actuación aparentemente correcta pero que en realidad supone una extralimitación que puede generar daños y perjuicios” (CAÑIZARES LASO, A., “Ejercicio desleal del derecho y confianza legítima en que no se ejercitará. La doctrina del Tribunal Supremo sobre la *Verwirkung*”, en M. P. García Rubio y J.J. Moreso (dirs) e I. Varela Castro (coord.) *Conceptos multidimensionales del Derecho*, Reus, Madrid, 2020, pág.270).

vigente de la acción, no es suficiente para deducir la conformidad que entraña una renuncia”. Ahora bien, como acertadamente señalan VAQUER ALOY, CUCURULL SERRA es posible alegar conjuntamente las dos figuras³⁴, como en el caso enjuiciado en la STS de 24 de junio de 1996.

Elaborado por la doctrina y la jurisprudencia alemanas, el *Verwirkung* ha entrado en nuestros tribunales (SSTS de 21 de mayo de 1982, 21 de septiembre de 1987, 13 de julio de 1995, 24 de junio de 1996, 4 de julio de 1997)³⁵ en casos de protección de la confianza³⁶, pero siempre con cautela, dado que su utilización implica una especie de anticipación de los efectos de la prescripción sobre el derecho que se ejercita. En efecto, como puntualiza CAÑIZARES LASO, en un análisis jurisprudencial del tema, a pesar de la consolidación de la doctrina del *Verwirkung* después del 2010, en la mayor parte de los casos su alegación no prospera, por no darse los presupuestos requeridos, aunque ello no ha impedido un aumento en el número de casos en los que se ha alegado la doctrina³⁷.

En los supuestos admitidos, el silencio del titular del derecho permite que otro sujeto perciba la voluntad de renuncia a su ejercicio, con independencia de que tal voluntad exista realmente³⁸. De tal manera que, los requisitos para su configuración son el transcurso de un periodo de tiempo significativo, la omisión en el ejercicio del derecho, la confianza legítima en el no ejercicio futuro del derecho, la objetiva deslealtad y la intolerabilidad del posterior ejercicio con retraso³⁹.

En su relación con la prescripción, ambas instituciones presentan como denominador común la falta de ejercicio del derecho durante un periodo prolongado, pero responden a presupuestos distintos. Mientras que la primera descansa esencialmente en el transcurso del plazo legalmente establecido, el retraso desleal exige, además, la concurrencia de circunstancias objetivas aptas para generar en la contraparte una confianza legítima en la definitiva inactividad del titular (STS de 15 de febrero de 2022)⁴⁰. Como subraya la

34 VAQUER ALOY, A. y CUCURULL SERRA, N., “¿Solvencia recuperada en buen momento?”, *InDret*, núm.1, 2005, pág. 4. En la STS 21 de junio de 2011, en un tema de error del consentimiento en un contrato, se observa la confluencia entre las dos figuras cuando dice «Para responder al motivo así planteado debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia, el retraso desleal, como contrario a la buena fe, es apreciable cuando el derecho se ejercita tan tardíamente que se torna inadmisibles porque la otra parte pudo pensar razonablemente que ya no se iba a ejercitar (SSTS 5-10-07, 4-7-97, 2-2-96 y 21-5-82 entre otras), exigiéndose para poder apreciar tal retraso que la conducta de la parte a quien se reprocha puede ser valorada como permisiva de la actuación de la otra parte, o clara e inequívoca de la renuncia del derecho, pues el mero transcurso del tiempo, vigente la acción, no es suficiente para deducir una conformidad que entraña una renuncia, nunca presumible (STS 7-6-10 y 22-10-02); y la doctrina de los actos propios, con fundamento en la protección de la confianza y la regla de la buena fe, se formula en el sentido de que “quien crea en una persona una confianza en una determinada situación aparente y la induce por ello a obrar en un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado, no puede además pretender que aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación real” (SSTS 12-3-08 y 21-4-06), exigiéndose que tales actos sean expresión inequívoca del consentimiento (SSTS 7-6-10, 20-10-05 y 22-1-97) o que resulten inequívocos, no procediendo su alegación cuando los actos están viciados por error o conocimiento equivocado (SSTS 8-5-06 y 21-1-95), de modo que debe constatar la incompatibilidad o contradicción entre la conducta precedente y la actual (SSTS 25-3-07 y 30-1-99) y no ha de existir ningún margen de error por haber actuado el sujeto con plena conciencia para producir o modificar un derecho (SSTS 12-7-97 y 27-1-96)».

35 Vid., igualmente, las STSJ de Cataluña de 2 de octubre de 1995 y de Navarra de 6 de octubre de 2003.

36 MIQUEL GONZÁLEZ, J.M., op. cit., pág. 248.

37 CAÑIZARES LASO, A., op. cit., pág. 259.

38 Así ocurrió en la STS de 14 de noviembre de 2018, que calificó como supuesto de retraso desleal la reclamación de alimentos ejercitada tras más de veinte años desde el momento en que nació la necesidad de percibirlos, generando una deuda acumulada de tal entidad que resultaba difícilmente asumible para el obligado al pago.

39 VAQUER ALOY, A. y CUCURULL SERRA, N., op. cit. pág. 4.

40 Vid. SSTS 19 de junio y 17 de diciembre de 2025, 21 de septiembre y 15 de noviembre de 2021.

STS de 11 de abril de 2023⁴¹ “tal deslealtad no puede derivarse exclusivamente del lapso temporal, pues en tal caso estaríamos creando un nuevo plazo de caducidad o de prescripción sin apoyatura legal”⁴².

Con todo, a pesar de una mayor delimitación doctrinal de la figura, sigue siendo difícil que la alegación prospere como único argumento. Por ejemplo, la STS de 9 de febrero de 2026 no acoge la alegación de un retraso desleal contrario a la buena fe, puesto que “Descartado, por tanto, que el mero transcurso del tiempo -cuando la acción no ha prescrito- sea suficiente para apreciar retraso desleal, el motivo carece de fundamento adicional. La recurrente no identifica ningún comportamiento de la recurrida que, de manera objetiva, pudiera haber generado en ella una confianza legítima en que la acción indemnizatoria no sería ejercitada. Se limita a reiterar que el contrato era válido y que las cantidades reclamadas derivan de liquidaciones producidas durante su vigencia”.

Para finalizar, el mediático caso del “Pazo de Meirás”, STS de 11 de marzo de 2026, aporta elementos para el análisis de las dos figuras -actos propios y retraso desleal-, habida cuenta de que no se aprecia ni que el Estado fuera contra sus propios actos, pues nunca afirmó a los herederos de Franco que los reconocía como propietarios del pazo, ni que el retraso en el ejercicio de la acción reivindicatoria fuera desleal. Sobre este último aspecto, examina los requisitos para la aplicación del artículo 7.1 CC en su concreción de ejercicio extralimitado de un derecho subjetivo debido a un retraso desleal, poniéndolos en relación con los actos propios en los siguientes términos: “el mero retraso en el ejercicio de una acción, si no va acompañado de actos u omisiones concluyentes que permitan crear la convicción en el abandono de la acción por su titular, no es suficiente para apreciarlo, pues de admitirse esta tesis los plazos de prescripción que establece el ordenamiento jurídico se podrían modificar y acortar. Así pues, los requisitos exigibles para su apreciación son: (i) omisión en el ejercicio del derecho o acción; (ii) inactividad o dilatado transcurso del tiempo; y (iii) una confianza suscitada en el deudor nacida, necesariamente, de actos propios del acreedor que delatan una objetiva deslealtad”. Caso contrario, insiste, “estaríamos creando un nuevo plazo de caducidad o de prescripción sin apoyatura legal”.

1.3.2. *Tu quoque*

Otra figura considerada concreción del principio de buena fe es el *tu quoque*. En la frontera del abuso del derecho⁴³, nos encontramos con esta regla que impide que quien haya despreciado una norma jurídica, después la invoque en su beneficio (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*). Por lo tanto, no debe admitirse la invocación de las reglas jurídicas por el mismo sujeto que las despreció o no cabe imputar a otro una conducta en la que la propia parte ha incurrido (SSTS de 17 de febrero de 1995, 15 de julio de 2010, 20 de febrero de 2020, entre otras), en vista de que la buena fe no permite que quien con

41 El caso suscita la cuestión de si la doctrina del retraso desleal puede proyectarse sobre el ejercicio de una acción de nulidad de cláusulas abusivas. La respuesta es negativa, pues el simple transcurso del tiempo resulta insuficiente para justificar su aplicación si no va acompañado de una conducta objetivamente idónea para generar en la contraparte una confianza legítima acerca de la falta de ejercicio de la acción.

42 Vid. el interesante caso de la STS de 24 de marzo de 2025, en el que se declara la caducidad de la acción de preterición y los comentarios sobre la temática del retraso desleal en ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., “Preterición de heredero forzoso. Naturaleza jurídica del plazo de la acción de preterición como de caducidad. Cómputo del plazo. No suspensión del plazo de caducidad de la acción de preterición por la pendencia de un proceso de reclamación de filiación a la testadora”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 129, 2025 (consultado en Legalteca).

43 MENEZES CORDEIRO, A., op. cit., pág. 843.

su conducta jurídica ilegal provoque la reacción de otro, pueda imputar a este otro una conducta abusiva (STS de 16 de diciembre de 1991). De modo que, quien ha mantenido una conducta antijurídica no está legitimado para censurar en otro esa misma actuación.

Una de las consecuencias más relevantes de la aplicación de la doctrina del *tu quoque* es la neutralización de las pretensiones resolutorias de ambas partes. En efecto, cuando los contratantes han venido incumpliendo de manera continuada, manifiesta y mutuamente tolerada las obligaciones derivadas del negocio desde sus propios inicios, se genera entre ellos una expectativa legítima de que ninguno exigirá posteriormente su exacto cumplimiento por vía judicial. En tales circunstancias, la formulación ulterior de una pretensión resolutoria resulta incompatible con la confianza recíprocamente creada a través de la conducta observada durante la ejecución de la relación jurídica. Por ello, la doctrina suele identificar como una de las manifestaciones paradigmáticas del *tu quoque* la solicitud de resolución contractual promovida por quien, con anterioridad, había incurrido en el mismo incumplimiento que posteriormente reprocha a la contraparte⁴⁴.

Al igual que el *venire contra factum proprium*, representa un comportamiento contradictorio, pero difiere de esta regla, en cuanto el *tu quoque* no trata tanto de proteger la confianza legítima, sino que se centra en una valoración de la conducta contradictoria⁴⁵. Como recuerda CARRASCO PERERA, “Es una regla fructífera en derecho de grupos, especialmente cuando un miembro del mismo pretende restaurar la legalidad violada por un tercero o hacer valer una causa de nulidad en la que él mismo se halla incurso (SSTS.10.1990 [RJ 1990, 8277]; 5.03.1998 [RJ 1998, 1577])”⁴⁶.

1.3.3. Abuso de la nulidad por motivos formales

En aplicación del principio general de buena fe objetiva⁴⁷, se encuentra la consideración del abuso de la nulidad por motivos formales que permite negar la tutela a quien invoca un defecto formal, pero no para proteger los valores propios de la finalidad de la norma que impone la formalidad, sino de manera oportunista, después de haber creado en la otra parte una confianza razonable en la validez y eficacia práctica del negocio⁴⁸. Ese argumento, aunque no coincida con la doctrina del *venire*, suele invocarse como elemento de aplicación de la doctrina de los actos propios en sede de nulidad de testamentos.

II. DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS EN ASUNTOS SUCESORIOS

44 JARAMILLO JARAMILLO, C.I., *La doctrina de los actos propios: significado y proyección de la regla “venire contra factum proprium” en el ámbito contractual*, La Ley, Madrid, 2014, pág. 443.

45 MIQUEL GONZÁLEZ, J.M., op. cit., pág. 249.

46 CARRASCO PERERA, op. cit. Cfr., asimismo, STS de 20 de febrero de 2020.

47 CARRASCO PERERA, op. cit. y STS de 14 de julio de 2021.

48 SSTS de 12 de diciembre de 1985 y de 23 de mayo de 1987. Vid., asimismo, el voto particular de Gullón Ballesteros en la STS de 14 de marzo de 1995, sobre la demanda de un heredero voluntario del testador, perjudicado por una donación encubierta: “La ratio decidendi, del fallo debió de ser la falta de legitimación del actor para impugnar la donación, pues, como heredero universal de la donante, debe acatar lo actuado por su causante, que en ningún momento, según lo probado, ha manifestado voluntad de poner de relieve la nulidad de la donación hecha sin cumplir requisitos legales de forma, sin que tampoco se haya probado (ni alegado en los escritos expositores del pleito) que le perjudica como heredero forzoso, circunstancia bajo la cual sí estaría legitimado. Nada obsta a lo razonado el que el negocio jurídico fuese nulo absolutamente por infracción del artículo 633 del Código Civil. Si el causante del heredero voluntario no ha querido accionar en vida con fundamento en ese vicio contra el donatario, no cabe que tal heredero le suplante en esa voluntad”.

2.1. Contexto

Para empezar, en este ámbito, el *venire contra factum proprium* significa, por un lado, la vinculación del heredero a los actos de su causante⁴⁹, en línea con la idea de continuidad inherente al fenómeno sucesorio⁵⁰, expresamente recogido en el artículo 411-1CCCat., al tratar de la universalidad de la sucesión: “El heredero sucede en todo el derecho de su causante. Consecuentemente, adquiere los bienes y derechos de la herencia, se subroga en las obligaciones del causante que no se extinguen por la muerte, queda vinculado a los actos propios de este y, además, debe cumplir las cargas hereditarias”. Y, por otro lado, también significa vinculación del heredero a sus propios actos anteriores⁵¹.

El campo sucesorio es propicio a manifestaciones de voluntad y conductas -testamento, declaración de herederos, aceptación o repudiación de la herencia, actos posesorios- de distintas naturalezas y realizadas en diferentes momentos temporales y con efectos presentes y futuros que abarcan, por lo general, largos períodos de tiempo⁵², en los que emergen tensiones manifestadas o latentes entre sujetos unidos por variadas relaciones personales y patrimoniales, conformando, por todo ello, un ámbito especialmente idóneo para una posible aplicación, con las debidas cautelas, de la doctrina de los actos propios.

Ahora bien, la habitual concurrencia de declaraciones de voluntad y de comportamientos jurídicamente relevantes dificulta la delimitación entre las cuestiones propias de la interpretación y eficacia de los negocios jurídicos y aquellas que encuentran respuesta en la doctrina de los actos propios. Esta interrelación explica la heterogeneidad de los supuestos que ofrece la práctica judicial y justifica que la aplicación del *venire contra factum proprium* requiera una valoración casuística de las circunstancias específicas concurrentes en cada caso⁵³.

La notable incidencia y amplia casuística en cuestiones sucesorias se ha puesto de manifiesto desde las primeras resoluciones judiciales que fundamentaron su actual reconocimiento y configuración⁵⁴. En su reputada obra sobre la materia, DÍEZ PICAZO

49 ROGEL VIDE, C., op. cit., pág. 209.

50 DÍEZ PICAZO, L., op. cit., pág. 289.

51 MARTÍNEZ VELENCOSO, L.M., “La partición de la herencia. Un estudio jurisprudencial”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXII, 2019, pág. 1311. Resulta de interés la STS de 26 de octubre de 1962 cuando afirma: “Que igualmente es estimable el motivo cuarto que denuncia la aplicación indebida de la doctrina de los actos propios, pues como ha declarado esta Sala en su Sentencia 3 de abril de 1962, por aplicación del principio de respeto a los actos propios el heredero no podrá atacar los actos del causante, que por ser jurídicamente eficaces en sí mismos, resultarían inatacables por el propio causante, mientras el heredero actúe simplemente en ejercicio de los derechos del causante y no cuando invoque derechos propios que aunque referidos a la herencia le coloquen frente a ella en la posición de tercero, porque entonces surgirá el heredero como titular frente al causante de un derecho que le autoriza a desconocer los actos de éste, razón por la que la jurisprudencia siempre ha reconocido la legitimación del heredero forzoso para impugnar por simulación absoluta o relativa los actos del causante”.

52 No es inusual el transcurso de décadas. Pensemos en conflictos como el ventilado en la STS de 18 de marzo de 2011, cuyo causante que estableció el fideicomiso objeto de litigio falleció en 1901. En la aplicación de la doctrina de los actos propios al supuesto, han sido determinantes una serie de actos vinculantes, pero también el transcurso del tiempo a lo largo del cual se dieron sucesivas particiones y otros documentos relativos a los bienes en que los que ahora reclaman habrían reconocido la validez de los actos de disposición *mortis causa* impugnados.

53 La STS de 12 de junio de 2025 subraya que “las cuestiones relativas a la aplicación de la doctrina de los actos propios (y su vinculación con el concepto de la buena fe) son muy casuísticas, y la posible solución dependerá siempre del caso concreto. Desde el punto de vista de la casación, ese componente casuístico tan acentuado pugna con la necesidad de que la doctrina jurisprudencial se fije con una mínima dosis de generalidad y con la inviabilidad del recurso para revisar valoraciones que, aunque jurídicas, vengan decisivamente determinadas por las concretas circunstancias fácticas del caso” (FD segundo).

54 En su propio origen histórico, no está de menos recordar el siempre citado- vid. por todos, DÍEZ PICAZO, L., op. cit., pág. 90- texto contenido en Ulpiano (Digesto 1, 7, 25), relativo a un caso en que un padre alega la nulidad del testamento de su hija muerta basando su pretensión en la ineficacia de la emancipación, cuando previamente este

(1963 y 2014) indicaba en la jurisprudencia histórica del Tribunal Supremo un conjunto interesante de sentencias de finales del siglo XIX y primeras décadas del siglo XX, en las que se ha discutido ampliamente la aplicación de la doctrina de los actos propios precisamente en litigios sucesorios⁵⁵.

Pese a esa temprana presencia en la práctica judicial, su verdadera consolidación tendrá lugar a mediados del siglo XX, paralelamente al desarrollo de una teoría general del negocio jurídico. A partir de ese momento, y especialmente con la incorporación del principio de buena fe al título preliminar del Código Civil mediante su artículo 7.1 CC, esta construcción jurisprudencial adquiere una creciente solidez dogmática y una indudable relevancia práctica.

Tal evolución explica su constante protagonismo en la litigiosidad civil y, en particular, su frecuente invocación en el ámbito del Derecho de sucesiones, donde sigue desempeñando un papel relevante en la actualidad. Ahora bien, la abundancia de pronunciamientos en esta materia no implica que cualquier comportamiento contradictorio resulte automáticamente sancionable. Muy al contrario, la aplicación de la doctrina de los actos propios exige la estricta concurrencia de los requisitos establecidos por la jurisprudencia, precisamente para evitar restricciones injustificadas en el ejercicio de los derechos subjetivos y preservar el necesario equilibrio con las exigencias de la buena fe.

Así se pone de manifiesto en el caso descrito por la STS de 1 de marzo de 2013, en la que se discutía la nulidad de la inclusión en el cuaderno particional de determinados bienes y se rechazó, entre otros, el argumento de los actos propios, dado que “Respecto a la formulación del motivo cuarto del recurso, tal y como argumenta la parte recurrida, debe señalarse que la disposición de los derechos hereditarios realizada por los herederos del fideicomisario adoptado respecto de algunos bienes de la herencia, como hecho indubitado de su aceptación, no supone ningún obstáculo legal para el ejercicio facultativo de la defensa de sus intereses en orden a la impugnación de la partición llevada a efecto sin que ello suponga, por tanto, la vulneración del principio general de buena fe que sancione ir contra los actos propios” (FD tercero).

Por ende, es preciso, en cada caso, analizar el cumplimiento de los requisitos fijados por la propia jurisprudencia, pues, como recuerda la STS de 22 de junio de 2010, la utilización de la prohibición de ir contra los propios actos como argumento dialéctico no es suficiente para fundamentar un motivo casacional si no va vinculada al incumplimiento de una norma o principio general del derecho, «de ahí que la mención de la doctrina de los actos propios se efectúa simplemente “a mayor abundamiento” y sabido es que tales argumentos de puro refuerzo no pueden por sí solos ser objeto de un motivo de casación ya que, por un lado, no tienen entidad suficiente para ello en el conjunto argumentativo de la resolución impugnada y, por otro, la impugnación de los mismos, incluso en los supuestos de razonabilidad de la oposición al argumento, sería inocua en cuanto no privaría de eficacia a la verdadera “ratio decidendi” de la resolución. Ha de recordarse al respecto la doctrina de esta Sala según la cual el recurso de casación se da contra el “fallo”, y los argumentos de la resolución recurrida que constituyan “ratio decidendi”, no pudiendo fundarse en la impugnación de argumentos “dialécticos”, “obiter”, “de refuerzo”, o “a

mismo padre la había emancipado, otorgándole así la plena capacidad. Aspecto también destacado por CORRAL TALCINI en su estudio sobre la raíz histórica de los varios adagios o aforismos que expresan la doctrina de los actos propios (CORRAL TALCINI, H., “La raíz Histórica del adagio «venire contra factum proprium non valet»”, *Cuadernos de extensión jurídica de la Universidad de Los Andes*, núm. 18, 2020, págs. 19-33).

55 DÍEZ PICAZO, L., op. cit., págs. 305 y ss.

mayor abundamiento” (sentencias de 23 marzo, 7 y 21 septiembre 2006; 9 abril, 17 y 18 septiembre 2007; y 23 enero 2008)».

2.2. Requisitos para su aplicación y consecuencias jurídicas

Los procesos sucesorios se caracterizan por su prolongación durante largos periodos de tiempo en los que se van alterando las circunstancias personales y económicas de los sujetos implicados, siendo frecuentes los cambios de opiniones, actuaciones, intereses, etc., como es propio de la naturaleza humana.

No todos esos cambios en las conductas podrán ser interpretados como *venire contra factum proprium*.

La constante alegación como motivo casacional de la violación de la prohibición de venir en contra de los propios actos, como argumento principal o subsidiario, denota en más de una ocasión la confusión entre la protección de la declaración de voluntad y la tutela de la confianza o apariencia generada por el autor de los actos.

Por ello, en muchas ocasiones el motivo es rechazado precisamente porque los actos que se pretenden calificar como propios, en realidad responden a unas acciones que no generan la confianza legítima protegida por el principio general de buena fe del artículo 7.1. CC⁵⁶. Como ocurre, por ejemplo, en la STS de 3 de marzo de 2022 en que «La demandante fundamentó su legitimación genéricamente en su condición de “heredera forzosa”, pero el que entonces los demandados no invocaran su falta de legitimación activa no pudo generar en la viuda confianza legítima alguna de que los hijos no se opondrían a sus pretensiones y a la interpretación que ella realiza del testamento. Mucho menos se puede afirmar que la sentencia, al no admitir la interpretación de la recurrente, incurra en contradicción por no haberle negado la legitimación para proponer el procedimiento de división, ni es admisible afirmar que en todo caso la sentencia debió acordar de oficio la nulidad de lo actuado, lo que, por otra parte, sería en todo caso un defecto procesal ajeno al objeto propio del recurso de casación. Ha sido al decidir sobre el fondo cuando la sentencia recurrida, al interpretar la voluntad testamentaria, ha podido valorar el contenido de los derechos sucesorios de la demandante».

Por consiguiente, antes de analizar alguna casuística de interés, procede examinar los requisitos jurisprudenciales para que prospere la alegación del *venire contra factum proprium non valet*. A tal efecto, son consolidadas, con carácter general y también específicamente para los asuntos sucesorios, las siguientes exigencias: la conducta vinculante, la contradicción y la identidad de los sujetos, así como la confianza legítima⁵⁷.

Veamos cada una de ellas y sus consecuencias jurídicas.

2.2.1. El acto propio como conducta vinculante

El primer requisito se refiere a la propia consideración del “acto propio” como una conducta jurídicamente eficaz, válida y vinculante. La doctrina *venire contra factum pro-*

⁵⁶ En casación es frecuente el rechazo del motivo de la infracción de la doctrina de los actos propios, dado que, por lo general, su referencia en instancias inferiores no suele tener un papel decisivo en la fundamentación de las decisiones recurridas, sino que, por lo regular, sirve para reforzar toda una serie de argumentos. En el caso de la STS de 30 de noviembre de 1974, la doctrina del *venire* resultó ser un argumento de mayor abundamiento para considerar que la partición de la herencia no fue simulada, pues, en realidad, “no puede decirse que se aplicara indebidamente dicha doctrina; además de no constituir sino uno de los seis razonamientos con los que el Juzgador justifica la existencia de tal simulación”.

⁵⁷ DÍEZ PICAZO, L., op. cit., pág. 257.

primum nulli conceditur se refiere a actos idóneos para revelar una vinculación jurídica (STS de 22 de octubre de 2002, FD séptimo, en un supuesto de partición de herencia).

En efecto, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo es reiterativa la mención a “actuaciones que por su trascendencia integran convención y causan estado”, “aquellos cuya realización vaya encaminada a crear, modificar o extinguir algún derecho”, “actos inequívocos y definitivos”, “observancia de un comportamiento (hechos, actos) con plena conciencia de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica”, entre otras.

Es cierto que a menudo esas expresiones denotan una cierta confusión entre acto propio y declaraciones de voluntad con efectos vinculantes, pero es innegable que para la consideración como *proprium* es necesario que sea posible atribuir a los actos valor y relevancia jurídica suficientes para crear una vinculación, con base en la confianza generada⁵⁸. No puede haber margen para la duda (entre otras, SSTs de 5 de marzo de 1991, 27 de noviembre de 1991, 4 de junio de 1992, 9 de octubre de 1993 y 13 de noviembre de 1993) si queremos vincular una persona a sus propios actos.

Por lo tanto, no todo acto contradictorio es acto propio, a los efectos de aplicación de la doctrina.

Si bien todo acto propio indica una contradicción, no todo comportamiento contradictorio merecerá la tacha de ir en contra de los actos propios. Como en la SAP de A Coruña de 3 de diciembre de 2025, en la que se describen una serie de actos contradictorios, pero que no son calificados como propios. En concreto, el acta notarial de unos hermanos repudiando la herencia del padre es contradictorio con su personamiento como “herederos” para suceder procesalmente al causante en una querrela, pero, según afirma la sentencia, no se puede interpretar esa actuación como vinculante, en la medida en que se aceptaron las explicaciones de la abogada del querellante fallecido, en el sentido de que “no conocían la trascendencia e incompatibilidad entre la renuncia a la herencia y la sucesión procesal como herederos. Hicieron lo que les dijo la abogada, desconociendo la contradicción jurídica en que incurrían. Lo que excluye que sea un acto con conciencia de crear estado”.

Debe tratarse de un acto vinculante que genere una confianza legítima⁵⁹. No es una vinculación a un negocio jurídico, sino una generación de confianza. Por este motivo, una mera actuación pasiva no es suficiente para conformar un acto propio, como se puso de manifiesto en la SAP de Alicante de 24 de enero de 2018, en una acción divisoria de una comunidad hereditaria, en la que “no se considera relevante como acto propio una actitud meramente pasiva”, concretamente, no comportarse como copropietario ni abonar gastos⁶⁰, como ya había manifestado la STS de 5 de marzo de 1991, en un caso de partición hereditaria.

Sobre este último aspecto, muchos herederos toman decisiones precipitadas sin asesoría ni conocimiento de la composición del patrimonio del causante ni del verdadero alcance de sus actos, dando lugar a comportamientos contradictorios que eventualmente podrán ser considerados actos propios.

58 DÍEZ PICAZO, L., op. cit., pág. 260.

59 SAP de Sevilla de 4 de diciembre de 2025.

60 Y, en una clave más próxima al retraso desleal, la misma sentencia destaca que “por lo demás y tal como hemos puesto de manifiesto, es lo cierto que la acción de división es imprescriptible, lo que significa que el mero transcurso de tiempo para ejercitarla no puede en ningún caso interpretarse como acto propio contrario a la misma”.

En todo caso, no se puede confundir la doctrina de los actos propios con la normativa que atribuye valor a los actos a los efectos de configurar una declaración de voluntad negocial⁶¹ como, por ejemplo, en lo relativo a la aceptación o repudiación de la herencia.

Este criterio aparece claramente reflejado en la STS de 25 de septiembre de 2025, en la que la controversia gira en torno a si los demandados habían aceptado tácitamente la herencia.

La demanda tiene su origen en la reclamación formulada por la viuda usufructuaria para obtener el reembolso de diversas deudas satisfechas por ella y que consideraba exigibles a los herederos. El Tribunal Supremo corrige el criterio mantenido por la Audiencia Provincial, que había apreciado la existencia de una aceptación tácita de la herencia sobre la base de que los demandados no la habían repudiado y habían comparecido en el procedimiento sin rechazar expresamente su condición de herederos. La Sala recuerda que la aceptación tácita exige la realización de actos concluyentes que revelen de forma inequívoca la voluntad de aceptar la herencia, de modo que la mera comparecencia en un proceso judicial no puede considerarse, por sí sola, un acto de aceptación. En consecuencia, al no apreciarse aceptación hereditaria, los demandados no pueden ser considerados herederos a efectos de responder de las deudas objeto de reclamación. El litigio se resuelve, por tanto, mediante la aplicación de las normas que disciplinan la aceptación tácita de la herencia y no mediante el recurso a la doctrina de los actos propios, lo que evidencia la necesidad de distinguir cuidadosamente entre ambas instituciones.

En la misma línea, no siempre es sencilla la relación entre aceptación y repudiación de la herencia y doctrina de los actos propios (Cfr. STS de 6 de junio de 2008). En el caso de la aceptación tácita (artículo 999 y 100 CC), el sentido más genérico de acto propio conforma el contenido de la norma, de tal manera que cuando se analizan actos para decidir si hubo una aceptación tácita de la herencia no se está aplicando la doctrina del *venire contra factum proprium non valet*, sino analizando el cumplimiento de la norma. La STS de 12 de julio de 2006 expresa bien ese punto de conexión de las diferentes situaciones cuando precisa que para valorar la prueba de la aceptación tácita se utiliza “la técnica aplicable al caso de los actos propios”⁶².

Para finalizar, como la conducta contradictoria debe plasmarse en actos inequívocos, concluyentes e indubitados, así como realizados en un contexto de libertad y conciencia de sus consecuencias, algunos autores plantean la exclusión de los actos viciados por error o conocimiento equivocado⁶³, como en el supuesto resuelto por la STS de 17 de junio de 1980. Con todo, y como veremos en el comentario de la STS de 29 de mayo

61 De igual modo, el acto propio puede conformar un elemento de valoración normativa, como es el caso del artículo 2.1 LO 1/1982, en el que se tienen en cuenta los actos propios en la valoración de la intromisión ilegítima. En estos supuestos, no se trata de la aplicación de la doctrina jurisprudencial, sino del cumplimiento de una norma concreta que incluye en su tipificación la valoración de los actos de los sujetos. Cfr. SSTs de 27 de diciembre de 2010 y 24 de junio de 2024.

62 La STS de 28 de abril de 1988 ya se preocupaba por delimitar la diferencia entre *facta concludentia* y actos propios, en los siguientes términos «Cabe, en efecto, distinguir entre los “*facta concludentia*” y los “*factum proprium*”, concibiendo aquéllos como sede o expresión del consentimiento negocial y observando éstos, como propone un autorizado sector de la doctrina científica, fuera del tema de las declaraciones de voluntad, expresas o tácitas, situándolos, sin carácter negocial alguno, en la perspectiva de los principios de la buena fe y de la confianza, instituyendo el deber de producirse coherentemente y admitiendo que si una conducta suscita la confianza, debe recusarse el ejercicio de los derechos opuestos a la confianza creada». Vid., sobre el tema, DÍEZ PICAZO, L., op. cit., pág. 218.

63 LÓPEZ MESA, M.J., “La doctrina de los actos propios y sus aspectos más relevantes”, en *La doctrina de los actos propios. Doctrina y jurisprudencia*, Reus, Madrid, 2005, pág. 194.

de 2025, esa no es una afirmación que se pueda mantener en todo caso, debido a que la valoración del error pertenece a la esfera del negocio jurídico y nada impide que, en determinadas circunstancias, prevalezca el límite al derecho subjetivo que representa la doctrina de los actos propios⁶⁴. Eso sí, para que pueda prevalecer, la contradicción debe ser palmaria⁶⁵, generar una confianza legítima e involucrar a los mismos sujetos.

2.2.2. La generación de una confianza legítima

La intención posterior contradictoria evoca el ejercicio de un derecho totalmente aceptable si se diera en otro contexto, y solo se vuelve inadmisibles tras ser asociado a la violación objetiva del deber de coherencia y lealtad. El modo coherente del ejercicio de un derecho subjetivo se presenta, por lo tanto, como un elemento de importancia fundamental para determinar si la conducta posterior es aceptable o no.

En este plano de análisis del *proprium*, no se trata de vetar el comportamiento torpe o dudosamente ético sino de tutelar expectativas legítimamente creadas en aquellos afectados por los actos, respetando los estándares de lealtad y confianza. En ese sentido, «el principio del venire es una aplicación del principio de la “confianza en el tráfico jurídico” y no una específica prohibición de la mala fe y de la mentira»⁶⁶.

El objetivo no es una coherencia absoluta que afecte la libertad individual, sino frenar la manifestación excesiva de comportamientos incoherentes que perjudiquen a terceros que confiaron en ellos, sin llegar a limitaciones desproporcionadas en el ejercicio de los derechos subjetivos.

Carece de sentido apelar únicamente a un pretendido deber de coherencia, cuando lo verdaderamente relevante es la conducta contradictoria de quien, con su actuación, menoscaba o frustra la confianza generada en otro, ya que “Para que sea aplicable esa exigencia jurídica se hace necesaria la existencia de una contradicción entre la conducta anterior y la pretensión posterior pero, también, que la primera sea objetivamente valorable como exponente de una actitud definitiva en determinada situación jurídica, puesto que la justificación de esta doctrina se encuentra en la protección de la confianza que tal conducta previa generó, fundadamente, en la otra parte de la relación, sobre la coherencia de la actuación futura” (STS de 12 de junio de 2025). Dicha confianza se había formado razonablemente a partir de un comportamiento previo del propio sujeto.

Ese cuidado para no limitar innecesariamente un derecho subjetivo se deja claro en la SAP de Girona de 27 de enero de 2025, en cuyo supuesto controvertido, en la escritura de aceptación de la herencia, la esposa del causante declaró que la vivienda conyugal, adquirida vigente el matrimonio era un bien privativo del marido. A pesar de la trascendencia de la declaración, se ha entendido que no puede considerarse por sí sola como un acto que fije el carácter jurídico del bien con tanta significación que impida a la esposa defender su carácter ganancial a los efectos de computar la legítima, pues con su acto no ha generado una confianza legítima.

En suma, la regla no se asienta en la voluntad de su autor, sino en la confianza generada en terceros. Es más bien un acto que podría no ser vinculante pero que pasa a serlo porque genera una confianza legítima en otra persona⁶⁷.

64 DÍEZ PICAZO, L., op. cit., pág. 272 y PUIG BRUTAU, J., op. cit., pág. 102.

65 ROGEL VIDE, C., op. cit., pág. 208.

66 WIEACKER, F., op. cit., pág. 42.

67 DÍEZ PICAZO, L., op. cit., pág. 195 y BORDA, A., op. cit., pág. 69.

En última instancia, la tutela de las expectativas fundadas en la confianza aspira la estabilidad y la seguridad jurídica⁶⁸.

2.2.3. Contradicción e identidad de los sujetos

La consideración de la contradicción como una conducta contraria a la buena fe exige una valoración ética ex artículo 7.1 CC en la que objetivamente se entienda que los actos anteriores originaron una confianza legítima, motivo por el cual es preciso que estemos hablando de los mismos sujetos implicados. Como bien explica JARAMILLO “si la acción posterior no es realizada por el mismo sujeto que otrora generó la supra indicada confianza, mal podría hacerse algún reproche o censura”⁶⁹.

El sujeto activo que realizó la conducta vinculante debe ser el mismo que posteriormente adopta un comportamiento contradictorio, y dicha conducta debe afectar al mismo sujeto pasivo beneficiario de la primera acción.

Después de haber observado una conducta vinculante, la misma persona intenta ejercitar un derecho subjetivo o una facultad, creando una situación litigiosa y formulando dentro de ella una determinada pretensión. Es fundamental, por lo tanto, que exista una perfecta identidad de sujetos que revele una conducta anterior y una pretensión posterior⁷⁰.

2.2.4. Consecuencias jurídicas

Sobre las consecuencias de admitir la aplicación del *venire contra factum proprium nulli conceditur*, la principal se resume en impedir o limitar el ejercicio de un derecho subjetivo, pues el actor de la conducta contradictoria “no puede hacer que su derecho prevalezca por encima de quien ha depositado su confianza”⁷¹.

El resultado es la inadmisibilidad de la pretensión contradictoria, de modo que no se anulan derechos en abstracto, sino que se impide el ejercicio concreto de un derecho por ser contrario a la buena fe. En ese sentido, se aleja de un perfil resarcitorio y, como subraya JARAMILLO, el principal propósito de la aplicación de la doctrina del acto propio es “evitar la irrupción de un perjuicio; obviar que este siga reiterándose y extendiéndose, o aminorar su impacto, entre otras posibilidades más”, destacando, por ende, su potencial de tutela inhibitoria⁷².

68 MOTA PINTO, P., op. cit., pág. 272 y BOTO ÁLVAREZ, A., op. cit., pág. 55. Cfr. STS de 28 de enero de 2009 en un litigio sobre una sustitución fideicomisaria de residuo, asume la tesis de la imputación de unas acciones por mitades, porque ese criterio proporciona mayor seguridad jurídica a la vista de que “se trata de una declaración expresa de los herederos de D^a Daniela sobre la voluntad de su causante cuando transmitió las acciones y asumiendo por tanto esa voluntad, de suerte que, confiada la parte contraria en ese acto propio y declarada por la sentencia de primera instancia la imputación por mitad precisamente porque no había sido controvertida, no debió la parte demandada recurrirla en apelación para que la imputación se hiciera en proporción”.

69 JARAMILLO JARAMILLO, C.I., op. cit., pág. 343.

70 DÍEZ PICAZO, L., op. cit., págs. 257 y 288 y STS de 22 de julio de 2010). En lo que concierne a los requisitos de contradicción e identidad de los sujetos, fuera del terreno sucesorio -aunque algunos de esos conflictos tengan lugar en el marco de la sucesión de la empresa- resulta de interés la jurisprudencia relativa a la asistencia con representación voluntaria a las Juntas generales. Así, el TS recuerda que puede ser fundamento de la impugnación, por aplicación de la doctrina de los actos propios, aquellos casos en que los presidentes impidieron la asistencia y voto de los demandantes por considerar que las representaciones voluntarias otorgadas no cumplían los requisitos legales y estatutarios, cuando esas mismas sociedades demandadas venían admitiendo con anterioridad a las juntas objeto de impugnación la representación otorgada en documento privado en favor de personas que no reunían los requisitos subjetivos del artículo 183 LSC (STS de 5 de julio de 2022).

71 PUIG BRUTAU, J., op. cit., pág. 103.

72 JARAMILLO JARAMILLO, C.I., op. cit., pág. 354.

En pocas palabras, como afirma DÍEZ PICAZO, desde el punto de vista de quien alega la contradicción “la inadmisibilidad de una pretensión se traduce pues, desde un punto de vista sustantivo, en una facultad del convenido de rehusar legítimamente el comportamiento exigido y, desde un punto de vista procesal, en una desestimación de la demanda”⁷³.

En todo caso, y como aparece formulado en la STS de 29 de mayo de 2025, comentada más adelante, “las actuaciones sin sujetarse a dicho principio no generan una mera sanción moral por la conducta desencadenada, sino indiscutibles consecuencias jurídicas sobre el ejercicio de los derechos, incluso la desestimación de las pretensiones ejercitadas”.

2.3. Casuística seleccionada

A continuación, se seleccionan grupos de sentencias que abordan diferentes conflictos en materia sucesoria en los que se podrá apreciar la concordancia con los aspectos consolidados de la doctrina de los actos propios, así como ciertas particularidades propias del fenómeno sucesorio. Como criterio de selección⁷⁴ ha primado la preferencia por asuntos resueltos por el Tribunal Supremo en los últimos veinte años, así como alguna resolución de Audiencia Provinciales de interés, por la complejidad o peculiaridades del supuesto.

La agrupación en cada epígrafe no se hace como compartimentos estancos, puesto que en muchos de los casos seleccionados se entrecruzan una variedad de situaciones -p.ej. la impugnación conjunta del testamento o de la declaración de herederos abintestato y de la partición-, sino con la intención de facilitar el acercamiento a una problemática tan extensa y variada.

En realidad, se podría reunir el grueso de la casuística bajo el paraguas de la estrecha relación entre la doctrina de los actos propios y la impugnación de un negocio jurídico⁷⁵, categoría de excesiva amplitud que aconseja agrupar los casos en:

2.3.1. Testamento, interpretación, impugnación y actos propios

Un primer grupo de casos gira en torno al testamento, definido como el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos o parte de sus bienes (art. 667 CC). Su carácter esencialmente revocable constituye una de las notas distintivas del negocio testamentario, permitiendo al testador modificar o dejar sin efecto sus disposiciones, total o parcialmente, aun cuando hubiera manifestado previamente una voluntad contraria (art. 737 CC). Con todo, esta facultad encuentra ciertos límites en relación con determinadas declaraciones de naturaleza no patrimonial, como sucede con el reconocimiento de un

⁷³ DÍEZ PICAZO, L., op. cit., pág. 301.

⁷⁴ Sigue resultando de interés la clasificación elaborada por DÍEZ PICAZO, L., op. cit., pág. 183, en cuanto destaca la siguiente tipología: - pretensiones incompatibles con los efectos de un negocio jurídico celebrado por la persona; pretensiones dirigidas a obtener la ineficacia de actos o negocios jurídicos previamente respetados, a pesar de su irregularidad; actos de ejercicio de un derecho, incompatible con la conducta anterior; oposición al ejercicio de un derecho de otro, cuando la oposición es contradictoria con una conducta anterior de reconocimiento del derecho discutido; pretensión dirigida a obtener el mantenimiento de una relación jurídica después de haber consentido, expresa o tácitamente, una modificación de la misma; pretensión dirigida a obtener la extinción de una relación jurídica; pretensión o alegación procesal contraria a hechos confesados extrajudicialmente; objeción formulada a la legitimación o a la personalidad del litigante contrario; impugnación de una resolución judicial, después de haberla acatado; cambio de posición en el curso de un pleito.

⁷⁵ DÍEZ PICAZO, L., op. cit., pág. 237.

hijo, cuya eficacia subsiste pese a la posterior revocación del testamento que lo contiene (art. 741 CC).

En consecuencia, como punto de partida, es preciso tener en cuenta que la doctrina de los actos propios no afecta la inherente revocabilidad del testamento, como se puso de manifiesto en un interesante supuesto planteado en la SAP de Badajoz de 3 de marzo de 1995. En este litigio los demandantes pretendían hacer valer un testamento notarial abierto que había sido revocado por un ológrafo posterior. Una de las alegaciones, en la base del recurso de apelación, pretendía la aplicación de la doctrina de los actos propios, por considerar que los actores habían aceptado previamente la herencia atendiendo únicamente al testamento abierto. El argumento fue rechazado, pues se ha demostrado la validez del ológrafo protocolizado y la consecuente revocación del testamento notarial abierto y, en todo caso, no se cumplía con el requisito de carácter vinculante de los actos de los demandantes.

Establecida esta premisa, una de las primeras cuestiones controvertidas es la relación entre interpretación del testamento y la doctrina de los actos propios.

En palabras de DIEZ SOTO “La unilateralidad del testamento determina igualmente que, en principio, no pueda reconocerse trascendencia, a efectos interpretativos, a los actos realizados por sujetos distintos del testador, y en particular por los sucesores o beneficiarios de las disposiciones testamentarias; lo cual no excluye que tales actos sí puedan tener relevancia a otros efectos: p. ej., en cuanto reveladores de una posible renuncia de derechos, como acuerdos sobre la ejecución de las disposiciones testamentarias, o como fundamento para la aplicación de la doctrina de los actos propios respecto a tales sujetos”⁷⁶.

Es decir, la interpretación realizada por los sucesores sobre la voluntad testamentaria no debe influir en la definitiva interpretación de la voluntad del causante⁷⁷, pero ello no impide que se consideren los actos realizados por dichos sucesores de acuerdo con su propia interpretación, en cuanto pueda ser de aplicación la doctrina de los actos propios⁷⁸.

Son varios los ejemplos de la doctrina de los actos propios como argumento de refuerzo de una interpretación de la voluntad del testador, como ocurre en la citada STS de 3 de marzo de 2022, en un caso de interpretación de la voluntad del testador con el fin de determinar la imputación de legados y el pago de la legítima viudal, y en el que los propios actos del testador han servido de apoyo a la interpretación del testamento, en especial, se tuvo en consideración que días antes de otorgar el último de sus testamentos

76 DÍEZ SOTO, C.M., “La aplicación al testamento de las normas sobre interpretación de los contratos”, en M. Carballo Fidalgo y M. Madriñán Vázquez (dirs.) *Sucesión testada. Voluntad del causante e interpretación*, Aranzadi. La Ley, Madrid, 2025 pág. 138.

77 STS de 12 de febrero de 2002. Vid., también, la RDGRN de 23 de octubre de 2020 (BOE de 5 de noviembre de 2020) y los comentarios sobre la facultad de los herederos de dejar sin efecto cláusulas testamentarias en CARBALLO FIDALGO, M., “Los sujetos legitimados para interpretar el testamento: herederos, albacea, contador-partidor e interpretación auténtica de la voluntad testamentaria en el ámbito del Código Civil”, *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 116, 2023, pág. 136.

78 VAQUER ALOY, A., *La interpretación del testamento*, Reus, Madrid, 2008, pág. 132. Para ilustrar, se puede traer a colación la citada STS de 18 de marzo de 2011, cuando afirma que “Estas conductas no pueden ser utilizadas como una vía para interpretar el testamento. Pero sí que son lo suficientemente importantes como para constituir actos que demuestran su voluntad de desconocer sus derechos como fideicomisarios”. Los propios recurrentes admiten que los referidos nietos “actuaron durante años como si ignorasen la sustitución fideicomisaria instituida”.

solicitó información al Banco sobre el valor de los bienes comprendidos en el legado dispuesto a cargo del tercio libre⁷⁹.

En lo que respecta a la impugnación del testamento, son varios los ejemplos en los que se niega la legitimidad para impugnar un testamento habida cuenta de la existencia de actos propios previos, como la STS de 26 de abril de 1995 (nulidad de cláusula testamentaria)⁸⁰, SAP de Baleares de 5 junio 2020 (aceptación previa de la herencia); STSJ de Navarra de 27 de diciembre de 2006 (aceptación previa de un legado); o la SAP de Murcia de 29 de octubre de 2018 (participar de otros actos o negocios jurídicos coetáneos al testamento, reconociendo la capacidad del testador). Por lo demás, el acto propio debe reunir los requisitos indispensables y aplicarse de forma limitada, como se observa, entre otras, en la STSJ de Cataluña de 16 de marzo de 2021, en la que no se ha apreciado acto propio de reconocimiento de la validez del testamento⁸¹.

2.3.2. Sucesión intestada

Los litigios relativos a la sucesión intestada en los que se invoca la vulneración del artículo 7.1 CC a través de la doctrina de los actos propios tienen por objeto, en una proporción significativa, la impugnación de declaraciones de herederos.

En estos supuestos, la cuestión central consiste en determinar si concurren los presupuestos jurisprudencialmente exigidos para la aplicación de dicha doctrina. Aunque el transcurso del tiempo no constituye un requisito autónomo para su operatividad, puede adquirir una notable relevancia en la valoración de la confianza legítima generada por la conducta precedente. En efecto, la prolongación temporal de una determinada conducta, especialmente cuando se manifiesta de forma reiterada, pública y jurídicamente significativa, refuerza objetivamente la razonabilidad de la confianza suscitada en terceros. Precisamente esta circunstancia concurre en el supuesto resuelto por la STS de 29 de mayo de 2025, en el que la consolidación durante décadas de una determinada situación familiar y sucesoria constituye un elemento particularmente relevante para apreciar la confianza legítima que fundamenta la aplicación de la doctrina de los actos propios.

En la SAP de La Rioja de 30 de julio de 2021, en aplicación del *venire in contra factum proprium non valet*, no prospera la impugnación de la declaración de herederos, porque, confirmando el criterio de la sentencia de primera instancia, se ha entendido probado que los actos anteriores del demandante evidencian que en todo momento aceptó que los ahora demandados fueran declarados junto con él herederos, por lo que su pretensión de que se declare la nulidad del procedimiento de declaración de herederos abintestato después de más de diez años supone sin lugar a dudas un actuar contrario a la buena fe y a sus propios actos, por lo que debe ser rechazada.

79 Aunque el camino para llegar a esa interpretación ha sido objeto de críticas doctrinales resumidas en MADRIÑÁN VÁZQUEZ, M., “La integración del testamento”, *Actualidad jurídica Iberoamericana*, núm. 20, 2024, págs. 841 y ss).

80 En la decisión sobre la validez de la cláusula testamentaria ha pesado “la circunstancia añadida de que durante más de dos años la conducta del recurrente, abonando puntualmente la participación que la cláusula testamentaria impuso, establece un muy significativo precedente en coincidencia con lo decidido en la sentencia y, sobre todo, con lo que del texto de la cláusula misma se infiere, revelando, con la eficacia de actos propios, la que era común interpretación de todos los coherederos”.

81 En la STS de 11 de diciembre de 2001, “Tanto la sentencia de primera instancia como la de apelación (al aceptar aquella según se lee en el inicio del fundamento de derecho primero) entienden que han existido actos propios de los herederos aceptando la titularidad de la finca bajo la prohibición impuesta por el testador, lo que impide que ahora el actor ejercite la acción de división contrariándola. La Audiencia añade otro acto propio del actor, que es la alegación de la prohibición en pleito sobre alimentos en que fue demandado por su hija”.

Concretamente, el litigio trae causa de un expediente de declaración de herederos abintestato promovido en 2006 por el demandante, tío materno de la causante, fallecida sin otorgar testamento. En dicho procedimiento fueron declarados herederos tanto el propio solicitante como cuatro primos de la fallecida, hoy demandados. Un año más tarde, estos promovieron la división judicial de la herencia, procedimiento que concluyó con la aprobación de las operaciones particionales practicadas por el contador-partidor y la ulterior adjudicación del patrimonio hereditario por partes iguales entre todos los llamados a la sucesión. Será en el año 2019 cuando el demandante plantee la nulidad de los procedimientos de declaración de herederos y de división judicial de la herencia, “situación jurídica que ha sido consentido y aceptada por el mismo”, sobre la base de que con la aplicación de las normas de la sucesión intestada el demandante el único heredero abintestato. La Audiencia confirma la sentencia de instancia con el argumento de que “por lo que su pretensión ahora de que se declara la nulidad del procedimiento de declaración de herederos abintestato acordado mediante Auto de fecha 31.10.2006 y del procedimiento de división de la herencia aprobado por AUTO DE 11.07.2007, después de más de diez años, suponen, sin lugar a dudas un actuar contrario a la buena fe y a sus propios actos, por lo que debe ser rechazada” (FD tercero).

2.3.3. *Partición de la herencia*

La partición es el negocio jurídico que pone fin a la comunidad hereditaria, cuya regulación está presidida por el principio del *favor partitionis*, según el cual hasta que se pruebe su nulidad debe mantenerse, sin perjuicio de eventuales adiciones o rectificaciones⁸². Asimismo, la partición puede ser objeto de rescisión por lesión, con las restricciones que el artículo 1075 CC impone para la partición hecha por el testador.

En ese contexto, la partición, en sus diferentes modalidades y diversas fases, es un terreno favorable para la alegación de la doctrina de los actos propios, como se puede constatar en el número elevado de sentencias que discuten su aplicación, con varios ejemplos de fallos que están fundamentados en la protección de la legítima confianza como concreción de la buena fe ex artículo 7.1 CC (SAP de León de 22 de abril de 2022)⁸³ y/o utilizan el *venire* como argumento de refuerzo. Ahora bien, el número más elevado de supuestos en los que se discute la aplicación de la doctrina no impide que se siga siendo excepcional la consideración de acto propio, a los efectos de aplicación de la doctrina jurisprudencial a los litigios sobre partición⁸⁴.

Pese a ello, se ha entendido que iba en contra de los actos propios plantear la nulidad de una partición por no haber intervenido en ella alguno de los contadores partidores, después de que ninguno de los herederos hubiese requerido, durante el plazo de vigencia del mandato de los contadores partidores, su intervención (STS de 20 de octubre de 1992). De igual forma, la doctrina de los actos propios encuentra aplicación cuando las manifestaciones vertidas en actas o escrituras notariales vinculadas a la partición he-

82 MARTÍNEZ VELENCOSO, L.M., op. cit., pág. 1250.

83 En este pleito, un condenado en costas en un procedimiento de impugnación del cuaderno particional reclama de los demás demandantes la parte proporcional de la tasación que había abonado en totalidad, fundamentando su apelación en la aplicación al caso de la doctrina de los actos propios. La Audiencia Provincial entiende que “El pago de la parte correspondiente de una de las dos tasaciones es una muestra de conformidad y reúne todos los requisitos de la doctrina de los actos propios que vincula a los demandados”.

84 La STS de 3 de febrero de 1999 no considera acto concluyente retirar una cantidad de dinero que además habría de resultar de una partición complementaria hecha entre comuneros.

reditaria poseen un significado jurídico inequívoco y son aptas para generar en los demás interesados una confianza legítima acerca de una determinada situación jurídica⁸⁵.

Sobre actos propios y legitimación para impugnar la partición es significativa la STS de 25 de abril de 2018, ampliamente comentada por RUBIO GARRIDO⁸⁶ y MARTÍNEZ VELENCOSO⁸⁷, con sendas críticas sobre la aplicación de la doctrina de los actos propios.

En suma, en ese litigio, la negativa a suscribir el cuaderno particional elaborado por el albacea, fundada en supuestos errores en la valoración de determinados bienes hereditarios, implica aceptar la validez del testamento y de la partición practicada con arreglo a este. En consecuencia, incurre en contradicción con sus propios actos quien, posteriormente, promueve una acción solicitando la declaración de ineficacia del testamento y de la partición, quedando por ello sin legitimación activa. A pesar de todas las irregularidades probadas a lo largo del proceso, la pretensión de nulidad de la partición de la demandante no prosperó debido a su conducta contraria a sus propios actos.

De hecho, la demandante solicitó la nulidad de tres cláusulas del testamento de su abuela: la que atribuía al albacea-contador la facultad de liquidar la sociedad conyugal con el marido fallecido; la que encomendaba al albacea-contador la partición conjunta de ambas herencias; la que contenía la cautela socini y sancionaba a los herederos que promovieran intervención judicial. El Juzgado desestimó íntegramente la demanda y su sentencia fue confirmada por la Audiencia.

De esa manera, uno de los fundamentos de la desestimación de la demanda de nulidad de la partición, en todas las instancias, estuvo en la conducta de la demandante que no había presentado ninguna objeción a la partición realizada por las personas designadas en el testamento. Afirma, expresamente, que “Por todo ello, el ejercicio de la acción por parte de la demandante dirigida a que se declare la ineficacia de la partición que se realizó siguiendo los dictados de las cláusulas testamentarias de D.^a Esmeralda es contrario a la buena fe, es incoherente con la conducta observada por la parte y perjudica a los demás herederos. La correcta aplicación de la doctrina de los actos propios implica que no pueda admitirse la pretensión contradictoria con la conducta anterior porque, quien realiza actos que reconocen la eficacia del testamento y de la partición realizada conforme a ella, queda privado de la legitimación para impugnarlos. Por todo lo anterior, el primer motivo del recurso debe ser desestimado”.

Otro ejemplo de interés es la STSJ de Navarra de 15 de enero de 2013 que mantiene el criterio de la sentencia de primera instancia, confirmada en apelación, en el sentido de que “la concurrencia e intervención de los herederos en la partición, junto con los contadores, confiere a su consentimiento un valor vinculante que no puede ser obviado e impide a los actores impugnarla, tras asumir la naturaleza y efectos de aquella memoria y respetarla más allá del plazo de cuatro años propio de la acciones de anulabilidad o rescisión, por ser tal impugnación contraria a la doctrina de los actos propios y al principio de conservación de la partición, justificativo de una interpretación restrictiva de las causas de

85 STS de 21 de mayo de 2001, en un supuesto de partición de herencia. En la misma línea, en la STSJ de Navarra de 7 de marzo de 2011 prospera la alegación de infracción de la doctrina de los actos propios sobre la base de que actos realizados para aceptar la herencia, consentir la partición y realizar operaciones posteriores a partir de ella impiden posteriormente impugnar la partición,

86 RUBIO GARRIDO, T., “Problemas actuales de las acciones de impugnación de particiones hereditarias. Comentario a la STS 248/2018, de 25 de abril”, *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 46, 2018 (consultado en Legalteca).

87 MARTÍNEZ VELENCOSO, L.M., op. cit., pág. 1306.

su anulación o rescisión”. En esta ocasión, el TSJ de Navarra dictaminó que se cumplían todos los requisitos para la aplicación de la doctrina de los actos propios, particularmente “considera este tribunal que *a)* la efectiva concurrencia e intervención de éstos -bien significativa por innecesaria- en las operaciones particionales, con pleno conocimiento y asunción de sus distintas bases, incluida la relativa al legado de acciones contenido en la memoria testamentaria; *b)* la aceptación de sus resultados que se derivaba de la firma de todos al pie del documento y la de cada uno de ellos en la hijuela formada para pago de los derechos que respectivamente le correspondían, y *c)* el prolongado silencio sobre dicha partición y sus premisas en los más de diez años que precedieron al planteamiento de la presente litis, conforman un comportamiento o proceder elocuentemente expresivo de su conformidad con las actuaciones realizadas, generador de una fundada confianza en su respeto y acatamiento por todos ellos, que el planteamiento de esta litis viene a contradecir de forma palmaria”. Tuvo en cuenta además del tiempo transcurrido, la formación, cultura jurídica y asesoramientos de los recurrentes que deberían conocer la importancia y trascendencia jurídica de sus actos. Y, respecto de la incompatibilidad entre actos propios y nulidad, entiende que “El recurso parece ampararse en esta jurisprudencia cuando defiende en el motivo tercero de casación la inaplicabilidad de la doctrina de los actos propios a actos radicalmente nulos, porque esta doctrina no puede convalidarlos. Sin embargo la partición, cuyo carácter vinculante cuestiona el motivo, fue realizada por los contadores con la intervención concurrente y el consentimiento de todos los herederos, a quienes la ley 345 del Fuero Nuevo de Navarra faculta para la distribución de la herencia con total libertad; y lo fue, acatando la voluntad expresada por el causante, en el testamento y en una memoria testamentaria que -como se ha visto- cumplía los requisitos de contenido y de forma legalmente requeridos para su validez, a través de un acto consciente y libre que de ningún modo puede estimarse incurso en una causa de nulidad impeditiva del efecto vinculante asociado por la sentencia recurrida a la doctrina de los actos propios”.

De igual modo se pueden citar la SAP de Valencia de 10 de febrero de 2021 que, con un completo estudio de la doctrina jurisprudencial, resuelve un caso considerando que los demandantes no estaban legitimados para solicitar la partición de la herencia y cuaderno particional, puesto que habían expresamente aceptado, “además de la existencia de actos propios” que generaron confianza; y la SAP de Cáceres de 3 de diciembre de 2025 que considera que “La parte actora, desde el mismo momento en que la demandada se conformó, expresamente, con la propuesta de partición realizada, ya no podía, contraviniendo sus propios actos, renegar de la adjudicación de bienes que ella misma había propuesto”.

También es extensa la casuística de la valoración de los bienes con motivo de la partición o de la adición (artículo 1079 CC)⁸⁸.

En el caso resuelto por la STS de 15 de diciembre de 2003, en un supuesto de adición de la herencia, el Alto Tribunal entendió que no hubo vulneración de la doctrina de los propios actos, pues la cláusula en litigio contenida en un documento de partición de la

⁸⁸ Por lo que se refiere a la dispensa de colación, como explica MARTÍNEZ VELENCOSO, L.M., (op. cit., pág. 1325) esta declaración no pierde su naturaleza de unilateral y revocable, de suerte que “el donatario que acepta la donación siempre debe asumir que el causante puede revocar su decisión para privarle, no de la donación, sino de las expectativas que tuviera de recibir más en la sucesión, por lo que una revocación de la dispensa, como la revocación de otro acto dirigido a ordenar la sucesión, nunca puede considerarse que contraría los actos propios”.

herencia se refería únicamente a los bienes adjudicados en aquel momento, quedando al margen los bienes descubiertos con posterioridad⁸⁹.

Por su parte, la SAP de Barcelona de 19 de diciembre de 2025, en una acción de suplemento de la legítima, siendo controvertido el caudal relicto, afirma que “En aplicación de dicha doctrina, hemos de concluir la inviabilidad de la revisión que pretenden las apelantes, al haber quedado eficazmente vinculadas por la valoración del caudal relicto plasmada en la escritura de manifestación y aceptación de la herencia”⁹⁰.

Otro grupo de casos nos sitúa en la liquidación de la sociedad de gananciales por motivo del fallecimiento de uno de los cónyuges y la adición de bienes⁹¹.

En el litigio descrito en la STS de 16 de septiembre de 2025, la parte recurrente considera infringida la doctrina de los actos propios por la circunstancia de que dos de las cuentas bancarias se abrieron a nombre de la esposa y recurrente, en vida del causante, poco antes de su muerte, sin que este se hubiera opuesto a ello. La conclusión es la inaplicabilidad de la doctrina, ya que, objetivamente, no hubo un comportamiento que generase confianza producto de una contradicción entre la conducta anterior y la pretensión posterior. Sobre todo “no consta que el causante hubiera participado o consentido la constitución de los fondos litigiosos a nombre de su mujer e hija -incluso el tercero de los depósitos se abre después de su muerte-, ni tampoco tal circunstancia conforma un acto inequívoco de reconocimiento del origen privativo del dinero de los depósitos, incluso la confesión de privacidad no afecta a los herederos forzosos del causante (art. 1324 CC)”⁹².

En otro orden de cosas, en muchos casos relacionados con la nulidad o rescisión de la partición, ante el consentimiento prestado para la partición y su contenido, para eludir la aplicación de la doctrina del *venire en contra factum proprium*, se alega el error, el conocimiento equivocado del contenido y/o alcance del negocio jurídico. El transcurso del tiempo dificulta que dicha alegación prospere, pues como se observa en casos como la SAP de Sevilla de 25 de mayo de 2007, “habría de entenderse subsanado, de conformidad

89 De igual modo, sobre la adición de la herencia, es de interés la SAP de Málaga de 30 de noviembre de 2017, en la que se planteaba la inclusión de un brillante, se entiende acreditado que “el demandante no solicita la declaración de nulidad de la estipulación primera del testamento de su madre, ni se opone a la realidad de la entrega a los hijos, en vida, de bienes y efectos que recibió en pago de su mitad de bienes gananciales. Tampoco consta que el Sr. Carlos María impugnase el testamento de su padre y debe aplicarse la doctrina de los actos propios que prohíbe negar en el juicio lo que fuera se tiene reconocido respecto de la cuestión jurídica debatida”.

90 Vid. STSJC de 15 de octubre de 2018.

91 La STS de 21 de octubre de 2025, si bien trata de una liquidación de gananciales en sede de divorcio contiene una interesante valoración sobre inequívoca significación del acto de inclusión de bienes. Concretamente, mantiene que la omisión de un derecho de crédito en el inventario no implica, por sí sola, una renuncia a su reclamación, ya que esta no puede presumirse y es posible interesar la adición de bienes o derechos omitidos. Menos aún puede apreciarse una renuncia cuando, apenas ocho días después de formarse el inventario, la parte interesada intentó incorporar ese crédito a las operaciones particionales, y fue el juzgado quien rechazó esa inclusión antes de resolver el incidente correspondiente. Por tanto, no cabe sostener que el actor realizara un acto concluyente, inequívoco y definitivo de desistimiento de su derecho, como entendió la Audiencia provincial.

Afirma el tribunal que “una cosa es que las sentencias, que resuelvan sobre la naturaleza privativa o ganancial de un bien, estén afectadas por la cosa juzgada, y otra distinta es que una omisión, como la que es objeto del proceso con las connotaciones expresadas, se pueda considerar definitivamente precluida y, en consecuencia, implique la pérdida del crédito a modo de una renuncia inexistente y ostensiblemente contraria a los actos propios del demandante. O que, el simple hecho de la no inclusión de un bien en el inventario, lo deje en un indefinido”.

92 Vid. SAP de Alicante de 23 de julio de 2024, en un litigio sobre aplicación o no de la doctrina de los actos propios a la disposición patrimonial del dinero depositado en las cuentas corrientes de los padres fallecidos. También la SAP de Las Palmas de 20 de febrero de 2026, recaída en incidente de exclusión/inclusión de bienes del pleito principal de división de herencia, determina el inventario de la sociedad de gananciales de los padres de las partes, ya fallecidos y tiene en cuenta los actos propios.

con lo establecido en el artículo 1.301 del Código Civil, ya que la acción para interesar la anulación durará cuatro años, periodo de tiempo que, en todo caso, ha de entenderse que ha transcurrido. Porque respecto del error, ha de computarse desde la consumación del contrato, es decir, desde la partición, que tuvo lugar el día 6 de junio de 1.985, folio 111 de los autos”. En todo caso, el error está más bien vinculado al negocio jurídico y no al ejercicio del derecho según los parámetros de buena fe, por lo que no estaríamos en el terreno de los actos propios. Decidir sobre ese extremo es una cuestión probatoria⁹³.

Sobre la importancia del tiempo transcurrido desde la partición, resulta de interés el caso resuelto por la STS de 26 de marzo de 1983 en la que «fue estimada tan clara por el propio heredero, actor y hoy recurrente, como para consentir que en el cuaderno particional quedara implícito que las ocho fincas que pretende reivindicar habían sido objeto del legado como integradas en la denominada “La Cabañeta”, y es sólo quince años después de autorizado dicho cuaderno particional cuando, contradiciendo su anterior postura, pretende que las fincas de referencia queden integradas en el remanente de bienes de que el testador no había dispuesto expresamente».

III. ACTOS PROPIOS Y APARIENCIA: SUCESIÓN INTESTADA Y FILIACIÓN EN LA STS DE 29 DE MAYO DE 2025

A la vista de lo expuesto, la última parte de este trabajo está dedicada a un comentario crítico a la STS de 29 de mayo de 2025. La elección de esta sentencia obedece a varios motivos que se pueden sintetizar en que incide en los principales aspectos hasta aquí mencionados y, asimismo, es un ejemplo de resolución judicial fundamentada exclusivamente en la doctrina de los actos propios, sin contar que se puede percibir como un caso de interés, aunque limitado, para el impulso de una acción normativa en casos de apariencia de relaciones familiares estables.

3.1. Asunto jurídico resuelto

La STS de 29 de mayo de 2025 permite ahondar en la relación entre la doctrina de los actos propios y la protección de la confianza legítima derivada de la apariencia, puesto que presenta un caso singular de sucesión intestada en la que se discute la condición de heredera legítima de una persona que, a pesar de ser tratada como hija adoptiva por la causante y por todo su entorno familiar, incluido el demandante, en realidad no lo era, por no haberse completado los requisitos formales de la adopción.

El asunto de autos resulta de la controversia sobre la validez del acta notarial de declaración de herederos que reconoce como tal a una persona considerada hija por la causante, pero no adoptada formalmente, e impugnada por el demandante a pesar de haber actuado previamente reconociendo dicha condición y participando en actos jurídicos que la consolidaban en la posición de heredera.

De hecho, el núcleo fáctico del litigio se resume en que un hijo biológico de la causante impugna el acta notarial de declaración de herederos abintestato en la que fue

⁹³ Por ejemplo, la SAP de Lugo de 22 de enero de 2026, en un supuesto de partición de la herencia, después de un análisis del resultado probatorio, entiende que “no aprecia la Sala que concurren los presupuestos para la aplicación de la doctrina de los propios actos, pues no se aprecia la realización por los restantes litigantes del acto concluyente, indubitado, inequívoco y definitivo que exige la jurisprudencia para sustentar la doctrina de los actos propios”.

reconocido como heredero junto con otra persona integrada como hija en el núcleo familiar desde su nacimiento, aunque no hubiese sido legalmente adoptada. No obstante, el propio demandante había promovido años antes la declaración de herederos de su padre, incluyendo a esa misma persona en calidad de hija adoptiva, y aceptó la herencia paterna en tales términos. Posteriormente, instó también el acta de declaración de herederos de la madre cuya validez ahora cuestiona.

3.2. Antecedentes fácticos y judiciales

La sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Calahorra desestima la demanda presentada por don Cesar frente a D.^a Susana, por la que el demandante pretendía la declaración de nulidad del acta de notoriedad de 22 de junio de 2007 y la apertura de la sucesión intestada de D.^a Flor, madre del demandante, a fin de sucederla como heredero universal.

En el recurso de apelación, el apelante alega error en la valoración de la prueba, por cuanto en el acta de notoriedad ni se solicitó ni consta ninguna posesión de estado. De hecho, incide en la idea de que no hubo ni actos propios ni abuso de derecho, ya que el motivo de la demanda estuvo en que el demandante actuó en la creencia de que D.^a Susana había sido adoptada por sus padres y, asimismo, manifiesta desconocer, por tratarse de conceptos jurídicos complejos, que no se puede adoptar por posesión de estado. Explica que, por ese motivo no había solicitado la nulidad de la institución de heredero ni de la partición, sino del acta de notoriedad y consecuente apertura de la sucesión intestada, pues, según argumenta, en el acta de notoriedad el notario declara una filiación adoptiva por posesión de estado que infringe lo dispuesto en el artículo 135 CC.

En su fallo, la SAP de La Rioja de 29 de noviembre de 2019 considera como hecho no discutido que D.^a Susana no es hija natural de D.^a Flor, ni fue formalmente adoptada por ésta, pero centra el objeto de la demanda en la aplicación de la doctrina de los propios actos a la solicitud de impugnación de la declaración de herederos abintestato. Por ello, realizada la valoración de los actos del demandante, respecto de la condición de heredera de la demandada, confirma en todos sus extremos la sentencia de instancia.

Desde un punto probatorio, considera relevante para la valoración de los actos como *proprium*, los siguientes elementos:

- El 9 de octubre de 1989 D. Cesar instó ante el juzgado de Primera Instancia de Calahorra expediente de declaración de herederos abintestato de D. Eduardo, su padre y causante, en el que suplica declare herederos del causante a sus hijos D.^a Susana, D. Cesar, y D. Landelino.
- El 18 de octubre de 1989 el juzgado de Primera Instancia de Calahorra dictó auto declarando herederos abintestato del causante a los tres, Susana, Cesar y Landelino.
- El 8 de noviembre de 1989 comparecieron ante el notario D.^a Flor, D.^a Susana, D. Cesar, y D. Landelino, y otorgaron escritura de manifestación, liquidación, aceptación y adjudicación de la herencia, exponiendo que el causante falleció el 19 de noviembre de 1988 en estado de casado con D.^a Flor y quedando tres hijos llamados D. Cesar, D. Landelino y D.^a Susana, los comparecientes acep-

tan la herencia de su esposo y padre respectivamente y se adjudican los bienes que se describen en dicha escritura.

- El 28 de mayo de 2007 comparecieron ante el notario D. ^a Susana y D. Cesar, manifestando que D. ^a Flor falleció el 22 de enero de 2007, sin haber otorgado testamento, en estado de viuda de D. Eduardo, de cuyo matrimonio sobrevivieron dos hijos, Susana y Cesar, y solicitando que declare formalmente quienes son los herederos abintestato de D. ^a Flor.
- En acta de declaración de herederos abintestato de 22 de junio de 2007 el notario hace constar que queda a su juicio justificada por notoriedad la relación de parentesco expuesta en el acta de requerimiento, en cuya virtud los herederos abintestato de D. ^a Flor son sus hijos Susana y Cesar.
- El 7 de marzo de 2008 D. ^a Susana y D. Cesar otorgaron ante notario escritura de aceptación y adjudicación de herencia.
- En el juzgado de Primera Instancia nº 1 de Calahorra se siguió procedimiento de división de herencia 376/2012, relativa a la de los causantes D. Eduardo y D. ^a Flor, a instancia de D. ^a Susana frente a D. Cesar, que terminó con sentencia de fecha 24 de febrero de 2014 que aprueba el acuerdo transaccional al que habían llegado las partes.
- El 23 de marzo de 2015 D. Cesar instó nulidad de todas las actuaciones del procedimiento de división de herencia, solicitud que fue desestimada, de modo que la división de herencia dio lugar al procedimiento de ejecución de títulos judiciales 78/2014.
- Finalmente, el 2 de mayo de 2017, D. Cesar interpone una demanda frente a D. ^a Susana dirigida a que se declare “la nulidad del acta de notoriedad y se libre mandamiento a la Notaria a fin de dejar sin efecto la declaratoria en lo relativo a la causante D. ^a Flor procediéndose a abrir la sucesión ab intestato de la mentada causante a fin de que el demandante suceda a su madre como heredero universal”.

Todavía en el relato fáctico, resulta de interés para el análisis de la sentencia de Tribunal Supremo, destacar los extremos relativos a la filiación de D. ^a Susana. Así, parece demostrado que:

- El día NUM002 de 1941, nació una niña cuyo nacimiento se inscribió en el Registro Civil de Pamplona como hija de padres desconocidos, con el nombre de Nicolasa. Asimismo, el 18 de marzo de 1941 el establecimiento de Beneficencia de Pamplona entregó la niña a D. ^a Flor, siendo desde ese momento tenida por hija de D. ^a Flor y D. Eduardo, y desde entonces llamada Susana.
- Según expediente gubernativo de 22 de septiembre de 1967, D. Eduardo y D. ^a Flor tramitaron la adopción de una niña llamada Nicolasa y que desde ese momento pasa a convivir con el matrimonio como hija adoptiva.

Asimismo, consta que Nicolasa instó en el Registro Civil, en el año 1967, expediente solicitando el cambio de nombre y apellidos, por los de Susana, lo que fue autorizado por el Ministro de Justicia por Orden de 22 de septiembre de 1967, a propuesta de la Dirección General teniendo en cuenta que la interesada ha venido usando los apellidos de los padres prohijantes siendo conocida

por aquellos sin oposición de ninguna clase, permitiendo el artículo 207 del Reglamento de Registro Civil el cambio de apellidos cuando la filiación no determine los apellidos por apellido que perteneciere a persona que tuviere proijada o acogida a la interesada de hecho, y el cambio de nombre cuando se acredite justa causa y no perjudique a terceros.

- El 6 de octubre de 1967 se inscribió en el Registro Civil de Pamplona en la hoja correspondiente a la inscripción de nacimiento el cambio de nombre y apellidos.
- En la declaración de herederos abintestato de 22 de junio de 2007 objeto de impugnación, consta que en la comparecencia ante notario, el 28 de mayo de 2017 para solicitar la declaración de herederos abintestato, aportan los requerimientos documental de la que resulta, según hace constar el notario en dicho acta de requerimiento, que “D.^a Susana nació en Pamplona, como Nicolasa, el NUM003 de 1941, fue recibida formalmente en adopción lo cual motivó el posterior cambio de apellidos, aunque la adopción no costa familiarmente (sic), por posesión de estado ha tenido siempre la consideración de hija, como tal fue considerada a efectos de la declaración de herederos del difunto padre D. Eduardo, que fue tramitada judicialmente; y testifical de D. Rafael y D. Bernardo, que aseveran ante el notario que les consta que D.^a Flor falleció el 22 de enero de 2007, en estado de viuda de D. Eduardo, de cuyo matrimonio dejó dos hijos, Susana y Cesar, habiéndole premuerto el hijo Landelino”. Asimismo, el notario hace constar que queda a su juicio justificada por notoriedad la relación de parentesco expuesta en el acta de requerimiento, en cuya virtud los herederos abintestato de D.^a Flor son sus hijos Susana y Cesar.

3.3. El recurso de casación

D. Cesar recurre en casación alegando, en esencia, la infracción de los siguientes preceptos: artículos 108, 176 y 7.1 CC, así como del artículo 209 bis, 4 y 5 del Reglamento Notarial.

En suma, el Tribunal Supremo rechaza el recurso de casación y confirma el criterio de instancia sobre la base de la aplicación de la doctrina de los actos propios. No entra a valorar los motivos del recurso de casación relacionados con las normas de filiación y aquellas reglamentarias sobre el acta de notoriedad, en cuanto no constituyen la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida, y se centra en el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la doctrina de los actos propios al caso concreto. Estos son los aspectos que merecen, a continuación, un comentario más detenido.

3.4. Análisis crítico de la Sentencia

3.4.1. No es un caso de filiación, pese a la singular filiación socioafectiva

Los dos primeros motivos del recurso de casación, fundamentados en la supuesta infracción de los artículos 108 y 176 CC, son desestimados.

La sentencia comentada constituye un ejemplo paradigmático de la función que desempeña la doctrina de los actos propios como límite al ejercicio de los derechos subje-

tivos. Su aplicación opera con independencia de la concreta relación jurídica subyacente al litigio -en este caso, la condición de hija adoptiva-, lo que permite diferenciar con claridad el plano de la filiación del de sus eventuales consecuencias sucesorias.

La Sala insiste expresamente en que tanto el juzgador de primera instancia como el tribunal de apelación eran plenamente conscientes del contenido y alcance del artículo 108 CC y de que la demandada no era hija biológica de la causante ni había sido formalmente adoptada por esta. Sin embargo, precisa que la controversia no versa sobre la determinación de un estado civil de filiación, sino sobre la impugnación de una declaración de herederos abintestato desde la perspectiva de la doctrina de los actos propios.

Desde esta óptica, el núcleo de la decisión judicial no reside en la existencia o inexistencia de un vínculo de filiación, sino en la valoración jurídica de la situación creada por la conducta del demandante, a la luz de las exigencias derivadas de la buena fe objetiva. El tema determinante es la confianza legítima generada durante décadas por una conducta inequívoca y sostenida en el tiempo, cuya contradicción posterior habría ocasionado un grave perjuicio a quien fue públicamente reconocida y tratada como hija y hermana en el ámbito familiar⁹⁴.

La sentencia distingue, por tanto, entre la cuestión relativa a la filiación y la relevancia sucesoria de los actos propios⁹⁵. Para justificar esta separación, invoca la STS de 12 de enero de 2015⁹⁶, que, en el marco de una acción de filiación, rechazó la aplicación de la doctrina de los actos propios -y también de la figura del retraso desleal -como límite al ejercicio de las acciones de filiación. No obstante, la propia resolución añadió *obiter dictum* que los retrasos estratégicos o determinadas conductas procesales podrían ser valorados en futuros litigios con pretensiones de distinta naturaleza, incluidos aquellos con incidencia sucesoria⁹⁷. De este modo, la jurisprudencia deja claro que la acción de filiación no constituye un ámbito adecuado para la aplicación de la doctrina de los actos

94 De una manera indirecta, evita situaciones discriminatorias. Vid. la STC de 27 de abril de 2010. Sobre el principio de igualdad en materia sucesoria y prohibición de discriminación por filiación adoptiva y el amplio comentario de la jurisprudencia más destacada del Tribunal Supremo vid. MORETÓN SANZ, M.F., “El llamamiento de los hijos en la sustitución fideicomisaria condicional «si sine liberis decesserit»: igualdad en materia sucesoria y prohibición de discriminación por razón de filiación adoptiva”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 723, 2011, págs. 550-568.

95 Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo en el sentido de que la doctrina de los actos propios no se aplica en las acciones de filiación, pues las cuestiones de estado civil son de orden público indisponible (STS de 28 de noviembre de 2016 y 13 de noviembre de 2024). En la doctrina, entre otros, los trabajos de BARBER CÁRCAMO, R., op. cit., DÍAZ MARTÍNEZ, A., “Buena fe, retraso desleal y actos propios en el ejercicio de acciones de filiación”, *Revista Doctrina Aranzadi Civil-Mercantil*, 2015, BIB 2015\1671 y QUICIOS MOLINA, S., “Casos recientes que plantean el difícil equilibrio entre la búsqueda de la verdad biológica y la estabilidad del estado civil de filiación”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 29, 2015, págs. 263-303.

96 Vid. los comentarios de QUICIOS MOLINA, S., op. cit., pág. 285 y BARBER CÁRCAMO, R., op. cit., pág. 459.

97 BARBER CÁRCAMO, R., op. cit., pág. 466, se mostraba crítica con esa afirmación, pero es cierto que se refería esencialmente a supuestos de convivencia entre la aceptación previa de la herencia ligada a la filiación impugnada y aquella relativa a la filiación reclamada con éxito.

propios⁹⁸, mientras que los efectos patrimoniales y sucesorios derivados de una determinada situación familiar sí pueden quedar sometidos a sus exigencias⁹⁹.

Por consiguiente, desde una perspectiva estrictamente técnica, la STS de 29 de mayo de 2025 no altera ni declara un estado civil por la vía indirecta de la doctrina de los actos propios. En realidad, considera inadmisibile una pretensión incompatible con la confianza legítima generada por la conducta precedente del propio demandante, en aplicación del principio de buena fe consagrado en el artículo 7.1 CC¹⁰⁰.

Ahora bien, sin perjuicio de esta precisión conceptual, no puede desconocerse que el resultado práctico de la decisión consiste en atribuir eficacia sucesoria a una situación familiar socioafectiva consolidada durante más de setenta años de convivencia¹⁰¹, reconocimiento público y trato recíproco como integrantes de una misma familia.

En definitiva, aunque la sentencia no modifica un estado civil de filiación, sí reconoce relevancia jurídica, en el ámbito sucesorio, a una realidad familiar socialmente consolidada mediante la aplicación de la doctrina de los actos propios. La trascendencia de este resultado explica el especial cuidado con el que la Sala examina el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos jurisprudencialmente exigidos para la aplicación de dicha doctrina como concreción del principio de buena fe del artículo 7.1 CC.

3.4.2. *Cumplimiento de los requisitos de aplicación de la doctrina de los actos propios*

El tercer motivo de casación se refiere a la infracción del artículo 7 CC, en relación con la buena fe, abuso de derecho, ejercicio desleal y jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo relativa a los actos propios. En su planteamiento, el recurrente buscaba acercar la cuestión al terreno del negocio jurídico, con una alegación de error por su parte y negando cualquier renuncia consciente de derechos, de modo que su conducta contradictoria no sería vinculante por desconocer la circunstancia de la necesaria formalización de la adopción.

La alegación de error ya había sido planteada en apelación como explicación de la conducta contradictoria mantenida por el demandante. Según su propia tesis, había actuado en la creencia de que la demandada había sido válidamente adoptada por sus padres,

98 Para la polémica relativa a la aplicación de la doctrina de los actos propios a los reconocimientos de complacencia, vid. GALLO VÉLEZ que mantiene que no debe prosperar la impugnación del reconocedor, por ser contraria a la buena fe (GALLO VÉLEZ, A.S., *Los reconocimientos de complacencia en el derecho común español*, Dykinson, Madrid, 2017, p. 360). La autora completa el razonamiento afirmando que “si a estos falsos reconocimientos no se les puede aplicar la doctrina de los efectos del consentimiento, ni tampoco pueden las partes darle una interpretación diferente a la contenida en las normas que regulan la determinación y la impugnación de la filiación porque el reconocimiento no es una declaración de voluntad sino de ciencia, de conocimiento, ante la inexistencia normativa de una sanción en concreto aplicable a la contradicción que envuelve la conducta de los reconocedores de complacencia que a través del ejercicio de la acción de impugnación pretenden venir en contra de su conducta anterior, se les debe aplicar esta máxima a título de sanción; que los obligue a obrar en forma coherente con el sentido jurídicosocial que envuelve la asunción de la paternidad” (GALLO VÉLEZ, A.S., op. cit., p. 369).

99 ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., op. cit. y STS de 24 de marzo de 2025.

100 En otro orden de cosas, sobre la relación entre acciones de filiación y asuntos sucesorios, vid. la STS de 14 de julio de 2021 que considera la acción de petición de herencia formulada por los demandantes contraria al ejercicio de los derechos con sujeción a las exigencias de la buena fe, puesto que los actores ocultaron intencionadamente la existencia de una sentencia previa de filiación que desestimaba la paternidad del causante y promovieron un segundo proceso de filiación, obteniendo sentencias firmes contradictorias.

101 Un supuesto similar se describe en la citada RDGRN de 23 de octubre de 2020 (BOE de 5 de noviembre de 2020). En el caso se discutía la interpretación de la cláusula testamentaria que designaba como legitimario un “hijo adoptivo” cuya adopción formal no figuraba en el Registro Civil.

ignorando que la posesión de estado carecía de eficacia constitutiva para producir una adopción¹⁰². Sin embargo, dicha alegación fue considerada irrelevante para la resolución del litigio, por cuanto la controversia no versaba sobre la existencia o inexistencia de un vínculo paternofilial, sino sobre la procedencia de aplicar la doctrina de los actos propios ante una situación de confianza legítima generada por la conducta del propio actor.

La misma línea argumental fue reiterada en casación. El recurrente sostuvo que resultaba difícil atribuir eficacia vinculante a unos actos realizados bajo la convicción de que la filiación de la demandada había sido regularmente constituida y reconocida por distintos operadores jurídicos. No obstante, el Tribunal Supremo rechaza esta alegación al considerar que no afecta a la *ratio decidendi* de la resolución recurrida, centrada exclusivamente en la aplicación de la doctrina de los actos propios.

Además, la sentencia destaca que tampoco podía prosperar la afirmación de que el recurrente desconocía la inexistencia de una adopción formal. La Audiencia Provincial había asumido íntegramente la valoración probatoria efectuada en primera instancia, donde se consideró acreditado que el actor conocía que la demandada no era hija biológica de sus padres y que había sido acogida por ellos desde su infancia. Del mismo modo, reputó extemporánea la alegación, introducida por primera vez en apelación, relativa a que solo tuvo conocimiento de la inexistencia de la adopción tras cambiar de representación letrada.

Conviene recordar, en este punto, que la doctrina de los actos propios actúa en una esfera distinta a la del negocio jurídico subyacente. Por ello, el Tribunal prescinde del análisis de la validez de la adopción o de la eficacia de las declaraciones contenidas en el acta notarial y centra su examen en la concurrencia de los presupuestos necesarios para la tutela de la confianza legítima. Lo relevante no es determinar si existió error en una declaración de voluntad o si se produjo una renuncia de derechos, sino comprobar si la conducta desplegada por el actor generó una apariencia jurídica objetivamente apta para suscitar una confianza merecedora de protección.

Precisamente por ello, la cuestión no puede reconducirse a una hipotética renuncia. Como señala RUBIO GARRIDO¹⁰³, en comentario a la STS de 25 de abril de 2018, la aplicación de la doctrina de los actos propios presupone la inexistencia de una renuncia expresa o tácita, pues su fundamento no radica en la pérdida voluntaria de un derecho, sino en la inadmisibilidad de una conducta posterior incompatible con otra precedente que haya generado una confianza legítima en terceros. La consecuencia jurídica no deriva, por tanto, de una renuncia del derecho, sino de la exigencia de coherencia impuesta por el principio de buena fe¹⁰⁴.

102 Como argumento adicional en apoyo de su pretensión, el demandante invoca su condición de agricultor, sosteniendo que difícilmente podía comprender el alcance y las implicaciones jurídicas de determinados conceptos empleados en el acta notarial. Concretamente, alegaba para evitar la aplicación de la doctrina de los actos propios que «dado que dicha jurisprudencia requiere la observancia de un comportamiento con plena conciencia de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica, para lo cual es insoslayable el carácter concluyente e indubitado, con plena significación inequívoca, y el presente supuesto dada la complejidad de la materia no se puede pretender que el actor, un agricultor, conociera el alcance del significado de términos jurídicos como “filiación por posesión de estado” “no consta familiarmente”, “adopción por cambio de apellidos”, siendo impensable que él sólo se ponga en cuestión que una filiación, que ha pasado por las manos del juzgado y de varios notarios, pueda ser nula. Con lo que difícilmente puede tener plena conciencia para crear y definir una situación jurídica, no siendo de aplicación la teoría de actos propios».

103 RUBIO GARRIDO, T., op. cit.

104 Con relación a las dificultades para establecer las fronteras entre actos propios y renuncia, vid. la STS de 17 de marzo de 2006.

Esta distinción ya había sido advertida por DÍEZ PICAZO al comentar la STS de 27 de mayo de 1919¹⁰⁵. En aquel litigio, relativo al reconocimiento de la legitimidad de un hijo “adulterino” en un contexto sucesorio, la solución alcanzada otorga los efectos sucesorios -sin reconocer o cambiar el estado civil del demandado- fue valorada positivamente, aunque se criticó su fundamentación por aproximar indebidamente la conducta del demandante a una renuncia de derechos¹⁰⁶. Frente a ello, la STS de 29 de mayo de 2025 evita cualquier confusión entre la teoría general del negocio jurídico y la doctrina de los actos propios. La validez de la declaración de herederos no se mantiene porque el actor hubiera renunciado a un derecho, sino porque sus actos anteriores, por su carácter concluyente e inequívoco, dieron lugar a una confianza legítima incompatible con la pretensión posteriormente ejercitada.

Desde esta perspectiva, la sentencia realiza un análisis particularmente riguroso de los requisitos exigidos para la aplicación de la doctrina: la existencia de actos concluyentes jurídicamente relevantes, la generación de una confianza legítima, la contradicción objetiva entre la conducta precedente y la pretensión posterior, así como la identidad de los sujetos implicados. Asimismo, la Sala valora no solo la intensidad y significación jurídica de los actos realizados por el recurrente, sino también el prolongado lapso temporal transcurrido¹⁰⁷ y el contexto en el que surge la impugnación, formulada nueve años después de la aceptación de la herencia materna y coincidiendo con el surgimiento de discrepancias en torno a la adjudicación de los bienes hereditarios. Tales circunstancias refuerzan la apreciación de una conducta objetivamente incompatible con las exigencias de la buena fe y justifican plenamente la aplicación de la doctrina de los actos propios.

3.4.3. Naturaleza y eficacia del acta notarial

En el acta de declaración de herederos abintestato, una vez tramitado el procedimiento marcado normativamente, corresponde al notario¹⁰⁸ emitir un juicio de notoriedad acerca de quiénes ostentan la condición de herederos conforme a las reglas de la sucesión intestada¹⁰⁹. No se limita, por tanto, a constatar hechos, sino que realiza una valoración jurídica de los elementos acreditados para concluir si resulta notoria la condición de heredero de las personas llamadas a la sucesión.

105 DÍEZ PICAZO, L., op. cit., pág. 385.

106 DÍEZ PICAZO, L., op. cit., pág. 387: «El TS para llegar a una solución que nosotros estimamos correcta, sigue un camino equivocado. Trata de encontrar en la conducta del demandante una previa renuncia, de carácter tácito, a la acción que ejercitaba, implicando una vez más las ideas de renuncia tácita y de “venire contra factum proprium” y, por otra parte, no advierte que las facultades y acciones de estado son, por lo general, irrenunciables».

107 Sobre el paso del tiempo, en este caso, las palabras de WIEACKER sobre el *venire contra factum proprium* adquieren un especial significado cuando recuerda que “la virtud jurídica de la *constantia*, de la lealtad, que hace incompatible a la contradicción propia con la responsabilidad jurídica” (WIEACKER, F., op. cit., pág. 42).

108 Sobre la progresiva desjudicialización de la declaración de herederos abintestato y la naturaleza de la actuación notarial vid. NIETO ALONSO, A., “El acta notarial de notoriedad: la conveniencia de su revitalización en el tráfico jurídico. Algunas de sus aplicaciones frecuentes y relevantes”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 770, 2018, pág. 3015.

109 En los términos del artículo 55 LN en su redacción dada por la Ley 15/2015, de 2 de julio podrán instar la declaración de herederos abintestato “(q)uienes se consideren con derecho a suceder abintestato a una persona fallecida y sean sus descendientes, ascendientes, cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, o sus parientes colaterales”. Tramitación que debe ser llevada a cabo por el notario competente, es decir, que tenga competencia “para actuar en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual, o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, o en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. También podrá elegir a un Notario de un distrito colindante a los anteriores. En defecto de todos ellos, será competente el Notario del lugar del domicilio del requirente”.

Pues bien, el cuarto motivo del recurso denuncia la infracción de los apartados 4 y 5 del artículo 209 bis del Reglamento Notarial, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944.

El recurrente sostiene que el acta notarial declara heredera abintestato a la demandada en calidad de hija de la causante sin que concurra tal condición, puesto que no se acreditó la adopción y no se había requerido al notario una declaración de notoriedad de posesión de estado.

El motivo es rechazado por razones estrictamente procesales. Como señala la sentencia, la infracción denunciada se refiere exclusivamente a una norma reglamentaria y no se pone en relación con ninguna disposición sustantiva susceptible de haber sido vulnerada. En consecuencia, recuerda la Sala que el recurso de casación no puede fundarse autónomamente en la infracción de una norma reglamentaria, de conformidad con la doctrina fijada por acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017¹¹⁰.

A pesar de la impecable argumentación para el rechazo, se pueden hacer algunas observaciones sobre el motivo.

Para empezar, el requirente del acta debe aseverar la certeza de los hechos positivos y negativos, en que se haya de fundar el acta y ofrecer información testifical relativa a que la persona de cuya sucesión se trate ha fallecido sin disposición de última voluntad y de que las personas designadas son sus únicos herederos.

Respecto de la identificación de los herederos, la norma reglamentaria es bastante clara sobre la necesidad de aportar certificación de nacimiento o libro de familiar¹¹¹. En esa línea, MARIÑO PARDO trae a colación la RDGRN de 27 de 2002, en la que se da respuesta a la consulta planteada por un notario ante la ausencia de certificación de nacimiento o de libro de familia debido a la dificultad de obtener los documentos. En ella se manifiesta que únicamente se pueden admitir las formas de identificación recogidas en el precepto, de modo que “Primero. Es inexcusable la prueba documental prevista en el número 4º del art. 209 bis del vigente Reglamento Notarial, de manera que, de no poder presentarse, no cabe entender acreditados los hechos en los cuales debe fundarse la declaración. Segundo. Esa necesidad se refiere al momento de conclusión del acta, que es cuando el Notario debe emitir su juicio de conjunto sobre si quedan acreditados por notoriedad los hechos en que se funda la declaración de herederos, pudiendo iniciarse su tramitación aún faltando todos esos documentos. Esta Dirección General ha acordado resolver la consulta planteada en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho”¹¹².

110 Dice específicamente que “Es doctrina de la sala que el recurso de casación civil no puede fundarse en una norma reglamentaria que no se ponga en relación con una norma civil (acuerdo de 27 de enero de 2017 del pleno no jurisdiccional de la Sala Primera). En el caso, el recurso denuncia exclusivamente la infracción de una norma reglamentaria que se ocupa de la tramitación de las actas de notoriedad, y no lo pone en relación con una norma civil que se pueda considerar infringida por apoyar la tesis del recurrente, como serían los arts. 930 y 931 CC, si lo que entiende el recurrente es que solo él debe ser tenido como heredero” (FD cuarto).

111 La letra b) el artículo 209 bis 4) del Reglamento Notarial establece que: “4. El interesado habrá de aseverar la certeza de los hechos positivos y negativos en que se deba fundar el acta, y acreditar documentalmente: (...) b) La relación de parentesco de las personas que el requirente designe como herederos del causante. Habrá de presentar el libro de familia del causante o las certificaciones correspondientes del Registro Civil acreditativas del matrimonio y filiaciones. Los documentos presentados o testimonio de los mismos quedarán incorporados al acta”.

112 MARIÑO PARDO, F., “Impugnación de un acta de declaración de herederos que declara heredera a una “hija” no adoptada formalmente con base en la posesión de estado. Aplicación de la doctrina de los actos propios al hijo impugnante que instó la declaración de herederos y consintió la escritura de aceptación y adjudicación de herencia. Documentación precisa para declarar heredero a un hijo”, *Iurisprudente*, junio 2025 (<https://www.iurisprudente.com/2025/06/impugnacion-de-un-acta-de-declaracion.html>). Consultado el 10/6/2026.

Con todo, el acta notarial objeto de impugnación, en lo concerniente a la acreditación de la relación de parentesco, recoge que D. ^a Susana no había sido adoptada formalmente por la causante, invocándose como fundamento de la declaración de heredera la posesión de estado de hija.

El Tribunal no entra en el fondo de esta cuestión, por las razones procesales indicadas, pero *obiter dicta* desliza una opinión sobre la actuación notarial en el sentido de que “Ello con independencia de que no podamos afirmar con convicción que la actuación del notario no se ajustase a lo prevenido en la norma que se denuncia como infringida, a la vista de las manifestaciones y elementos de juicio que los propios comparecientes aseveraron (demandante y demandada) y de los documentos que pusieron a disposición del notario y que se incorporaron al acta (un documento nacional de identidad de Susana, del que resulta que dicha señora nació el NUM003 de 1941, y que es hija de Eduardo y Flor; un expediente de declaración de herederos abintestato y auto de fecha 18 de octubre de 1989, en el que se nombraban herederos legítimos de Eduardo, a Cesar, Landelino y Susana), además de la declaración de dos testigos”.

De todos modos, si se hubiese entrado en el fondo del motivo, al igual que ocurría con el análisis de la filiación desarrollado en el apartado anterior, por mucho que existan dudas sobre la irregularidad de la situación, aquí se ha creado un grado suficiente de confianza objetiva y legítima merecedora de protección, fundamentando la decisión denegatoria de la pretensión en la conducta social reclamada por la idea ética imperante de buena fe y no por cuestiones de filiación.

En cualquier caso, aun cuando se hubiera superado el obstáculo procesal y la Sala hubiese entrado a examinar la cuestión de fondo, difícilmente el litigio habría podido resolverse exclusivamente desde la perspectiva de la regularidad formal de la filiación. Al igual que ocurre en el análisis de los motivos anteriores, el núcleo de la controversia se desplaza hacia la protección de la confianza legítima generada por una situación familiar consolidada y públicamente reconocida durante décadas. La solución acogida por la sentencia descansa, por ello, no en la determinación de un estado civil ni en la validez de una adopción, sino en la aplicación de la doctrina de los actos propios como manifestación concreta de las exigencias de coherencia y buena fe impuestas por el artículo 7.1 CC.

IV. BREVES CONCLUSIONES

- I. Una de las preocupaciones constantes en la construcción de una teoría del Derecho radica en la búsqueda del equilibrio entre el principio constitucional de seguridad jurídica y la consecución de la justicia al caso concreto. En ese marco, la aplicación del principio general de buena fe ex artículo 7.1. CC adquiere un papel protagonista y requiere una interpretación acorde con la función de la jurisprudencia en el ordenamiento jurídico español ex artículo 1.6 CC y la prohibición de que las resoluciones de los tribunales descansen de manera exclusiva en la equidad, salvo que la ley expresamente no permita (artículo 3.2 CC).

De la concreción del artículo 7.1 CC destaca la construcción doctrinal y jurisprudencial de los actos propios como límite al ejercicio de los derechos subjetivos, de tal manera que las actuaciones incompatibles con las exigencias de coherencia derivadas

de la confianza legítima generada pueden conllevar la desestimación de las pretensiones ejercitadas

- II. Un recorrido por la jurisprudencia española en diferentes jurisdicciones e instancias revela la amplia utilización de la doctrina de los actos propios como proyección del principio general de buena fe. En lo que concierne a asuntos sucesorios, es constante su alegación, pero no siempre es sencillo separar la aplicación del *venire contra factum proprium* de las consecuencias de los negocios jurídicos, pues ambas categorías se proyectan sobre declaraciones expresas o tácitas de voluntad. Precisamente por ello, la aplicación de la doctrina de los actos propios exige una cuidadosa delimitación respecto de la teoría general del negocio jurídico, puesto que no se trata de atribuir eficacia vinculante a una declaración de voluntad, ni de reconstruir una renuncia expresa o tácita de derechos, sino de impedir el ejercicio de una pretensión posterior incompatible con una conducta anterior que ha creado una apariencia merecedora de tutela.
- III. En asuntos sucesorios se observa la relevancia de la doctrina objeto de estudio en supuestos concernientes a la interpretación e impugnación de testamentos, así como, a la partición hereditaria, en todas sus modalidades y fases, dado que constituyen operaciones de naturaleza compleja que requieren seguridad jurídica y estabilidad. De igual modo, la jurisdicción voluntaria notarial en materia sucesoria (actas de declaración de herederos, expedientes de adveración y protocolización, entre otros) suscita una apariencia cualificada, de tal forma que el ordenamiento jurídico responde cuando se evidencia que quien promovió o consintió dichos expedientes los impugna posteriormente por motivos estratégicos.

En todo caso, no existe un principio general de prohibición del comportamiento contradictorio. La generalidad y abstracción de la regla conduce a su aplicación cautelosa y, en cierta medida, excepcional, cuando se trata del único apoyo de la decisión judicial. Caso contrario, estaríamos restringiendo injustificadamente la tutela judicial efectiva.

Por ello, la STS de 29 de mayo de 2025 reviste un especial interés, ya que, en el histórico del caso, en todas las instancias, las resoluciones judiciales se sustentan exclusivamente en la doctrina de los actos propios.

El litigio examinado no plantea técnicamente una cuestión de filiación, pero el resultado práctico es consolidar la condición de heredera, en una sucesión intestada, de quien fue tratada por la causante como hija y reconocida por el propio demandante como hermana, pese a que su adopción nunca llegó a formalizarse. En este contexto, la concurrencia de los requisitos jurisprudencialmente exigidos para aplicar la doctrina de los actos propios justifica un resultado acorde con las exigencias de buena fe objetiva que deben presidir las relaciones familiares y patrimoniales.

La sentencia del Alto Tribunal, al desestimar la pretensión de nulidad del acta de declaración de herederos abintestato, no altera un estado civil de filiación, sino que aplica la doctrina de los actos propios para impedir el ejercicio de una pretensión sucesoria contraria a la confianza legítima generada durante décadas, si bien el resultado práctico consiste en reconocer relevancia sucesoria a una situación familiar socioafectiva consolidada.

Desde esta perspectiva, los deberes de lealtad y coherencia en el comportamiento no operan para reconocer una filiación inexistente ni para atribuir efectos propios de tal estado civil, sino para impedir el desconocimiento de la apariencia jurídica creada por quien, durante un prolongado período de tiempo, generó una razonable confianza sobre una determinada realidad relacional. Precisamente esa apariencia y la confianza legítima derivada de ella son el fundamento de la aplicación de la doctrina de los actos propios al comportamiento del demandante.

Si bien se puede mantener que la protección de la confianza legítima por medio de la exigencia de una actuación coherente no tiene por qué estar fundamentada en una apariencia¹¹³, entiendo que la creación de una apariencia como resultado de una serie de actos propios puede estar en la base de la generación de una confianza legítima, como lo demuestra el caso comentado¹¹⁴.

En el análisis de los actos propios que realiza el fallo, han tenido un peso significativo el transcurso del tiempo y la reiteración de actos judiciales y notariales de reconocimiento de la condición de heredera de la demandada. No fue mera pasividad del demandante, sino reiteración de actos con la solemnidad y publicidad suficientes para que la falta de coherencia en la tardía impugnación del acta de declaración de herederos fuese considerada como una vulneración de la prohibición de ir en contra de sus propios actos.

- IV. Las herencias constituyen, con frecuencia, un foco latente de conflictividad familiar que, en sus manifestaciones más intensas, acaba fracturando vínculos previamente debilitados o, como sucedió en el supuesto resuelto por la STS de 29 de mayo de 2025, profundamente erosionados por años de desacuerdos y una gestión inadecuada del proceso sucesorio.

En este escenario, la sentencia acierta al apreciar la concurrencia de los presupuestos necesarios para la aplicación de la doctrina de los actos propios. Desde la óptica del ejercicio de buena fe de los derechos subjetivos, resulta incompatible con los estándares sociales de lealtad y corrección que una persona pretenda negar, en la etapa final de la vida de los interesados, una relación de filiación y de hermandad socioafectiva que el demandante había reconocido como legalmente válida de manera constante en sede judicial y notarial durante décadas. La valoración positiva es aún más evidente a la luz de la realidad social contemporánea a la que remite el artículo 3.1 CC, caracterizada por una progresiva ampliación del reconocimiento jurídico de las relaciones y situaciones socioafectivas y de su consideración en la construcción de un derecho a la identidad personal de los individuos.

Por todo lo expuesto, la STS de 29 de mayo de 2025 constituye un ejemplo paradigmático de la capacidad de la doctrina de los actos propios para resolver conflictos sucesorios complejos sin alterar las categorías clásicas de la filiación, mediante la protección de la confianza legítima generada por una situación familiar consolidada durante décadas.

113 DÍEZ PICAZO, L., op. cit., pág. 203.

114 Vid. PUIG BRUTAU, J., op. cit., pág. 105, para la apariencia como fundamento de la doctrina de los actos propios.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, M., *Derecho Civil (Introducción y Parte General)*, vol. 1, Bosch, Barcelona, 1989.
- ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H., “Preterición de heredero forzoso. Naturaleza jurídica del plazo de la acción de preterición como de caducidad. Cómputo del plazo. No suspensión del plazo de caducidad de la acción de preterición por la pendencia de un proceso de reclamación de filiación a la testadora”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 129, 2025 (consultado en Legalteca).
- BARBER CÁRCAMO, R., “Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2015 (260/2015). Imprescriptibilidad de la acción de reclamación de la maternidad no matrimonial por el hijo: inaplicación de la doctrina de los actos propios”, en M. Yzquierdo Tolsada (dir.) *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina Civil y Mercantil*, vol. 7, 2015, Dykinson, Madrid, págs. 459-475.
- BERNAL FANDIÑO, M., “El deber de coherencia en los contratos y la regla del *venire contra factum proprium*”, *International Law: Revista Colombiana de derecho Internacional*, núm. 13, 2008, págs. 291-321.
- BORDA, A., *La teoría de los actos propios*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987.
- BOTO ÁLVAREZ, A., *Administración y doctrina de los actos propios*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- CAÑIZARES LASO, A., “Ejercicio desleal del derecho y confianza legítima en que no se ejercitará. La doctrina del Tribunal Supremo sobre la *Verwirkung*”, en M. P. García Rubio y J.J. Moreso (dirs) e I. Varela Castro (coord.) *Conceptos multidimensionales del Derecho*, Reus, Madrid, 2020, págs. 251-271.
- CARBALLO FIDALGO, M., “Los sujetos legitimados para interpretar el testamento: herederos, albacea, contador-partidor e interpretación auténtica de la voluntad testamentaria en el ámbito del Código Civil”, *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 116, 2023, págs. 119-176.
- CARRASCO PERERA, A., “Artículo 7”, en R. Bercovitz (dir.) *Comentarios al Código Civil*, 5ª ed., Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021 (consultado en Legalteca).
- CORRAL TALCINI, H., “La raíz Histórica del adagio «*venire contra factum proprium non valet*»”, *Cuadernos de extensión jurídica de la Universidad de Los Andes*, núm. 18, 2020, págs. 19-33.
- DÍAZ MARTÍNEZ, A., “Buena fe, retraso desleal y actos propios en el ejercicio de acciones de filiación”, *Revista Doctrina Aranzadi Civil-Mercantil*, 2015, BIB 2015\1671.
- DÍEZ PICAZO, L., *La doctrina de los propios actos: un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Bosch, Barcelona, 1963.
- DÍEZ PICAZO, L., *La doctrina de los propios actos: un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Thomson Reuters-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2014.
- DÍEZ SOTO, C.M., “La aplicación al testamento de las normas sobre interpretación de los contratos”, en M. Carballo Fidalgo y M. Madriñán Vázquez (dirs.) *Sucesión testada. Voluntad del causante e interpretación*, Aranzadi. La Ley, Madrid, 2025 págs. 121-162.
- GALLO VÉLEZ, A.S., *Los reconocimientos de complacencia en el derecho común español*, Dykinson, Madrid, 2017.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., “La doctrina de los actos propios y el sistema de la lesividad”, *Revista de Administración Pública*, núm. 30, 1956, págs. 69-80.
- JARAMILLO JARAMILLO, C.I., *La doctrina de los actos propios: significado y proyección de la regla “venire contra factum proprium” en el ámbito contractual*, La Ley, Madrid, 2014.
- LÓPEZ MESA, M.J., “La doctrina de los actos propios y sus aspectos más relevantes”, en *La doctrina de los actos propios. Doctrina y jurisprudencia*, Reus, Madrid, 2005, págs. 1-201.
- MADRIÑÁN VÁZQUEZ, M., “La integración del testamento”, *Actualidad jurídica Iberoamericana*, núm. 20, 2024, págs. 820-847.
- MARIÑO PARDO, F., “Impugnación de un acta de declaración de herederos que declara heredera a una “hija” no adoptada formalmente con base en la posesión de estado. Aplicación de la doctrina de los actos propios al hijo impugnante que instó la declaración de herederos y consintió la escritura de aceptación y adjudicación de herencia. Documentación precisa para declarar heredero a un hijo”, *Iurisprudente*, junio 2025 (<https://www.iurisprudente.com/2025/06/impugnacion-de-un-acta-de-declaracion.html>). Consultado el 10/4/2026.

- MARTÍNEZ VELENCOSO, L.M., “La partición de la herencia. Un estudio jurisprudencial”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXII, 2019, págs.1247-1329.
- MENEZES CORDEIRO, A., *A boa fé no Direito Civil*, Almedina, Coimbra, 1984.
- MIQUEL GONZÁLEZ, J.M., “Buena fe”, en M. P. García Rubio y J.J. Moreso (dirs) e I. Varela Castro (coord.) *Conceptos multidimensionales del Derecho*, Reus, Madrid, págs. 219-250).
- MORETÓN SANZ, M.F., “El llamamiento de los hijos en la sustitución fideicomisaria condicional «si sine liberis decesserit»: igualdad en materia sucesoria y prohibición de discriminación por razón de filiación adoptiva”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 723, 2011, págs. 550-568.
- MOTA PINTO, P., “Sobre a proibição do comportamento contraditório (venire contra factum proprium) no direito civil”, *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, vol 75, 2003, págs. 269-322.
- NIETO ALONSO, A., “El acta notarial de notoriedad: la conveniencia de su revitalización en el tráfico jurídico. Algunas de sus aplicaciones frecuentes y relevantes”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 770, 2018, págs. 3003-3069.
- PUIG BRUTAU, J., *Estudios de derecho comparado: la doctrina de los actos propios*, Ariel, Barcelona, 1951.
- QUICIOS MOLINA, S., “Casos recientes que plantean el difícil equilibrio entre la búsqueda de la verdad biológica y la estabilidad del estado civil de filiación”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 29, 2015, págs. 263-303.
- ROGEL VIDE, C., “La doctrina de los actos propios en la última jurisprudencial civil española”, en *La doctrina de los actos propios. Doctrina y jurisprudencia*, Reus, Madrid, 2005, págs. 204-232.
- RUBIO GARRIDO, T., “Problemas actuales de las acciones de impugnación de particiones hereditarias. Comentario a la STS 248/2018, de 25 de abril”, *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 46, 2018 (consultado en Legalteca).
- VAQUER ALOY, A. y CUCURULL SERRA, N., “¿Solvencia recuperada en buen momento?”, *InDret*, núm.1, 2005, págs. 1-14.
- VAQUER ALOY, A., *La interpretación del testamento*, Reus, Madrid, 2008.
- WIEACKER, F., *El principio general de la buena fe*. Trad. L. Díez Picazo, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2019.

VI. SENTENCIAS CITADAS

Tribunal Constitucional

- STC de 16 de noviembre de 2020 (ECLI:ES:TC:2020:165).
- STC de 22 de mayo de 2017 (ECLI:ES:TC:2017:60).
- STC de 21 de abril de 1988 (BOE de 5 de mayo de 1988).

Tribunal Supremo (Sala Primera)

- STS de 11 de marzo de 2026 (ECLI:ES:TS:2026:1031).
- SAP de Las Palmas de 20 de febrero de 2026 (ECLI:ES:APGC:2026:99).
- STS de 9 de febrero de 2026 (ECLI:ES:TS:2026:421).
- STS de 17 de diciembre de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:5779).
- STS de 12 de noviembre de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:5191).
- STS de 21 de octubre de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:4538).
- STS de 25 de septiembre de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:4314).
- STS de 16 de septiembre de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:3832).
- STS de 19 de junio de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:3059).

STS de 12 de junio de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:2735).
STS de 29 de mayo de 2025 (ECLI: ES:TS:2025:2518).
STS de 3 de abril de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:1629).
STS de 24 de marzo de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:1297).
STS de 13 de noviembre de 2024 (ECLI: ES:TS:2024:5766).
STS de 24 de junio de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:3537).
STS de 5 de mayo de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:1965).
STS de 11 de abril de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:1349).
STS de 5 de julio de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:2774).
STS de 3 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:941).
STS de 15 de febrero de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:568).
STS de 15 de noviembre de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:4141).
STS de 21 de septiembre de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:3425).
STS de 14 de julio de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:2881).
STS de 20 de febrero de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:507).
STS de 14 de noviembre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:3868).
STS de 25 de abril de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:1507).
STS de 28 de noviembre de 2016 (ECLI: ES:TS:2016:5222).
STS de 12 de enero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:260).
STS de 19 de septiembre de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:4673).
STS de 1 de marzo de 2013 (ECLI: ES:TS:2013:4642).
STS de 21 de junio de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:4262).
STS de 18 de marzo de 2011 (RJ\2011\3323).
STS de 27 de diciembre de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:7545).
STS de 22 de julio de 2010 (RJ\2010\6566).
STS de 22 de junio de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:3902).
STS de 15 de julio de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:3815).
STS de 7 de junio de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:3092).
STS de 28 de enero de 2009 (RJ\2009\1356).
STS de 6 de junio de 2008 (RJ\2008\3212).
STS de 17 de marzo de 2006 (RJ\2006\5241).
STS de 15 de diciembre de 2003 (RJ\2004\74).
STS de 22 de mayo de 2003 (RJ\2003\7148).
STS de 13 de marzo de 2003 (RJ\2003\2582).
STS de 22 de octubre de 2002 (RJ\2002\8970).
STS de 12 de febrero de 2002 (RJ\2002\3191).
STS de 11 de diciembre de 2001 (RJ\2001\9996).
STS de 21 de mayo de 2001 (RJ\2001\3870).
STS de 28 de enero de 2000 (RJ\2000\455).
STS de 3 de febrero de 1999 (RJ\1999\747).
STS de 4 de julio de 1997 (RJ\1997\5842).
STS de 24 de junio de 1996 (RJ\1996\4846).
STS de 13 de julio de 1995 (RJ\1995\5963).
STS de 26 de abril de 1995 (RJ\1995\3257).
STS de 14 de marzo de 1995 (RJ\1995\2430).
STS de 17 de febrero de 1995 (RJ\1985\1105).

STS de 13 de noviembre de 1993 (RJ\1993\8910).
STS de 9 de octubre de 1993 (RJ\1993\8174).
STS de 20 de octubre de 1992 (RJ\1992\8090).
STS de 4 de junio de 1992 (RJ\1992\4999).
STS de 16 de diciembre de 1991 (RJ\1991\9716).
STS de 27 de noviembre de 1991 (RJ\1991\8497).
STS de 5 de marzo de 1991 (RJ\1991\1718).
STS de 28 de abril de 1988 (RJ\1988\3283).
STS de 21 de septiembre de 1987 (RJ\1987\6186).
STS de 26 de marzo de 1983 (RJ\1983\).
STS de 17 de junio de 1980 (JUR\1980\51).
STS de 30 de noviembre de 1974 (RJ\1974\4554).
STS de 26 de octubre de 1962 (RJ\1962\4075).

Tribunales Superiores de Justicia

STSJ de Cataluña de 16 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TSJCAT:2021:5437).
STSJ de Cataluña de 15 de octubre de 2018 (ECLI:ES:TSJCAT:2018:9005).
STSJ de Navarra de 15 de enero de 2013 (ECLI:ES:TSJNA:2013:115).
STSJ de Navarra de 7 de marzo de 2011 (RJ\2012\3071).
STSJ de Navarra de 27 de diciembre de 2006 (RJ\2007\1663).
STSJ de Navarra de 6 de octubre de 2003 (RJ\2003\8687).

Audiencias Provinciales

SAP de Lugo de 22 de enero de 2026 (ECLI:ES:APLU:2026:20).
SAP de Barcelona de 19 de diciembre de 2025 (ECLI: ES:APB:2025:12754).
SAP de Sevilla de 4 de diciembre de 2025 (ECLI: ES:APSE:2025:3690).
SAP de A Coruña de 3 de diciembre de 2025 (ECLI: ES:APC:2025:3262).
SAP de Cáceres de 3 de diciembre de 2025 (ECLI:ES:APCC:2025:1174).
SAP de Girona de 27 de enero de 2025 (JUR\2005\63128).
SAP de Alicante de 23 de julio de 2024 (ES:APA:2024:1555).
SAP de León de 22 de abril de 2022 (ECLI: ES:APLE:2022:775).
SAP de La Rioja de 30 de julio de 2021 (ECLI:ES:APLO:2021:539).
SAP de Valencia de 10 de febrero de 2021 (ECLI:ES:APV:2021:1334).
SAP de Baleares de 5 junio 2020 (JUR 2020, 227630).
SAP de La Rioja de 29 de noviembre de 2019 (ECLI: ES:APLO:2019:729).
SAP de Murcia de 29 de octubre de 2018 (AC 2019, 233).
SAP de Málaga de 30 de noviembre de 2017 (ECLI: ES:APMA:2017:3433).
SAP de las Islas Baleares de 9 de octubre de 2012 (ECLI: ES:APIB:2012:2128).
SAP de Badajoz de 3 de marzo de 1995 (AC\1995\498).